

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2198

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. SUBROGATARIO PARCIAL LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.
DEMANDADO:	ALEXIS MARIN ANGULO
RAD:	76 001-4003-020-2017-00691-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación** en contra el auto No. 1603 del 09 de Julio de 2020, mediante el cual el Despacho agregó y puso en conocimiento el informe secretarial rendido por el Asistente Judicial del Despacho respecto a la notificación del demandado y Requirió a la parte actora para que los NOTIFICARA del auto admisorio de la demanda, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **so pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito.**

II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expresa el recurrente que interpone el Recurso de Reposición del citado auto porque considera incongruente con lo informado por el citador judicial que certificó que la parte demanda no reside en el lugar de notificación, para lo cual recomienda revisar la línea histórica del proceso.

Indica que han realizado todas las gestiones necesarias para lograr la notificación del demandado a lo largo de casi dos años y medio y no existe justificación jurídica a la dilación de este proceso, considera que no es clara la orden de notificar de nuevo, pues no saben a qué lugar o dirección pretende que efectúen la notificación. Por lo anterior, solicitan la revocatoria del auto, pues lo lógico y congruente en este caso, es que una vez el citador judicial certificó que no es posible la localización del demandado, lo que procese es emplazar o aceptar la notificación electrónica y certificada por entrega de servientrega.

III- CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforma o revoca su proveído.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora se encuentra inconforme con la decisión del Despacho, respecto del requerimiento que se le realizó para que adelantara las actuaciones encaminadas a la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados, so pena de dar aplicación a lo reglado en el art. 317 del C.G.P. y dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, por cuanto indica que ha realizado todas las gestiones pertinentes para la notificación del demandado y que al no hacer efectiva la notificación realizada por el Despacho a través del asistente judicial, lo que debió hacerse fue que el Juzgado ordenara el emplazamiento del demandado o tuviera en cuenta la notificación electrónica que se realizó a la parte pasiva y que obra en el plenario.

De lo anterior, se establece que en cualquier momento el juez puede hacer uso del requerimiento que menciona la norma para darle impulso procesal a cualquier proceso. En este caso en concreto, el despacho no puede obrar oficiosamente ordenando de oficio el emplazamiento del demandado, ya que esto aplica única y exclusivamente a petición de la parte interesada. En suma a esto, era necesario en primera medida ponerle en conocimiento las diligencias

efectuadas por el Despacho a través del asistente judicial en aplicación en el párrafo 1 del numeral 6 del art. 291 del C. General del Proceso.

Por otra parte y en relación con tener como efectiva la notificación electrónica efectuada al demandado y que ya obra en el plenario, debe tener presente el recurrente que dicha notificación fue efectuada en el mes de octubre de 2019, y mediante escrito obrante a folio 101-102, solicitan que no se tenga en cuenta por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 291 del C. General del Proceso.

Pese a lo anterior, el Despacho, le recuerda a la parte demandante que el Presidente de la República en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional", emitió el **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, en el cual se establece en su numeral 8, respecto de las notificaciones personales, lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (Subrayado por el Despacho)

Por lo anterior, debe el recurrente rehacer la notificación al demandado de la presente demanda y de su auto de mandamiento de pago y el de subrogación parcial, por lo que no son de recibo entonces las apreciaciones que emite el demandante, en el sentido de que se revoque la ya aludida providencia, para cumplir con lo solicitado por ésta instancia, en el sentido de realizar la notificación del demandado dentro del presente trámite, lo que no quiere decir que con anterioridad no haya ejercido actividad en el proceso con los memoriales allegados al plenario, los cuales ya fueron resueltos por el despacho. Aunado a lo anterior, se itera que el requerimiento previsto en el art. 317 del C. General del Proceso, no establece un tiempo determinado para efectuarlo, lo que permite realizarlo en cualquier momento y con el fin de darle continuidad al proceso. En síntesis, con la providencia atacada, lo que pretende el despacho es indicarle al memorialista, que es necesario preservar el derecho al Debido Proceso de la parte demandada, por lo que es necesario intentar las notificaciones a todas las direcciones aportadas y conocidas, en aras no sólo de la protección del referido Derecho Fundamental Constitucional y en atención a las normas procesales establecidas para tal fin.

En conclusión, conlleva entonces a que no se reponga el auto cuestionado toda vez que la carga impuesta a la parte actora se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, en cuanto a la apelación solicitada subsidiariamente, el art. 321 del C. General del Proceso, señala las providencias que son apelables, y entre ellas no se encuentra el auto objeto de recurso, ni tampoco en la norma especial se establece que sea susceptible de alzada, por lo que se negará dada su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE:

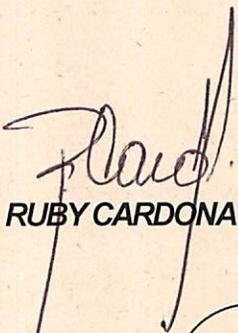
PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1603 del 09 de Julio de 2020 y notificado en estado del 28 del mismo mes y año, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que notificara el auto admisorio de la demanda, so pena de dar aplicación al art. 317 del C.G.P. por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto que requirió conforme lo dispone el art. 317 del C. General del Proceso por improcedente, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada de esta demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

2017-00691
YY

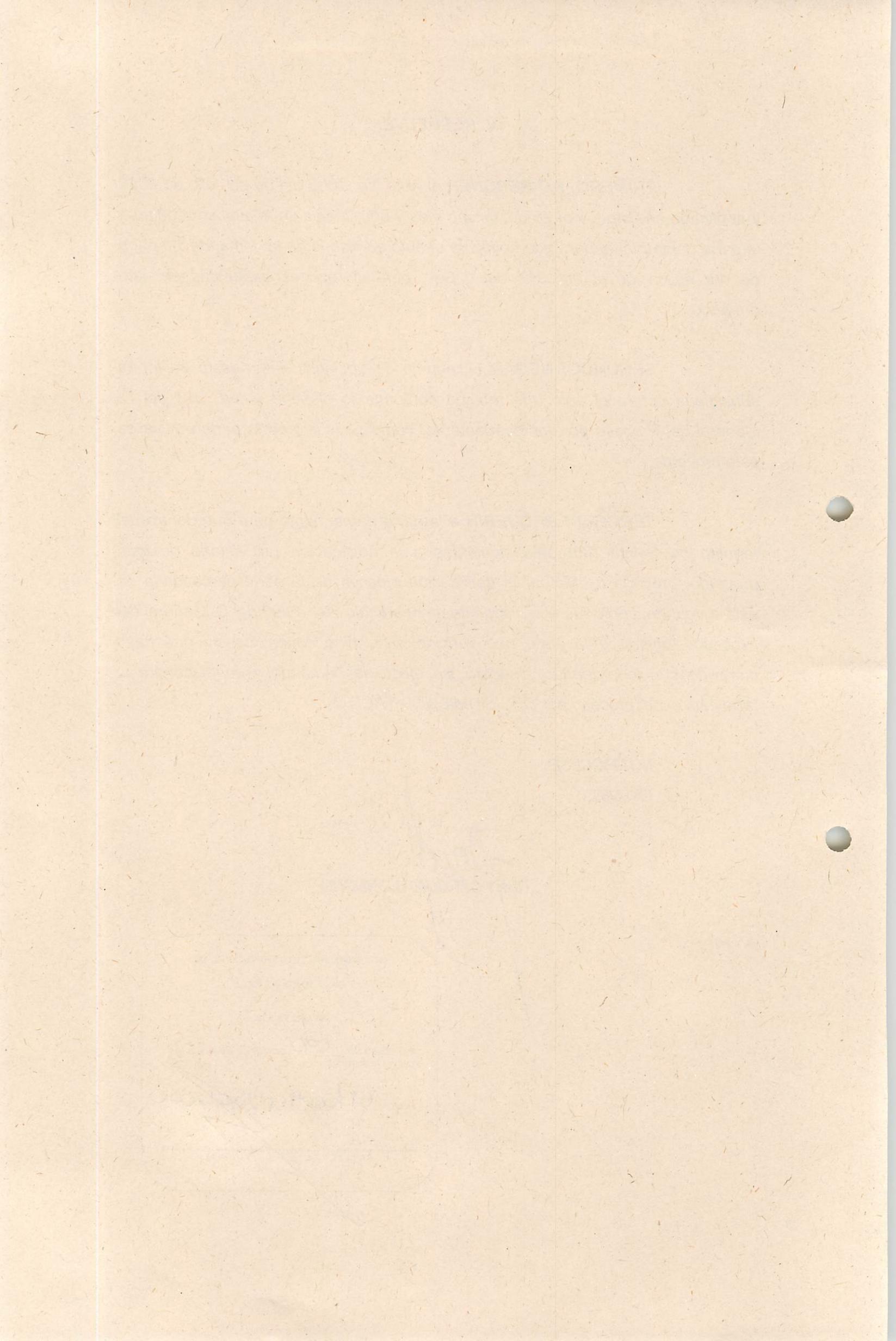
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/Septiembre/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 1977

RADICACIÓN: 760014003020 2018 00611 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO MIXTO CON TITULO PRENDARIO DE MENOR CUANTÍA propuesto por **FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO**, en contra de **ANDREA COPETE**, la parte actora mediante demanda presentada el de 31 de julio de 2018, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“... PAGARÉ No. 504418-00

A.CAPITAL

Por la suma de **\$53.913.391,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 2 suscrito el día 27 de enero de 2016.

B.INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios a la tasa máxima aceptada por la Ley, sobre el valor del capital del literal “A”, desde el **31 de Enero de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

PAGARÉ No. 487895-00

C.CAPITAL

Por la suma de **\$4.335.604,00**, contenidos en el pagaré obrante a folio 5 suscrito el día 13 de octubre de 2015.

D.INTERESES MORATORIOS

Por los intereses moratorios a la tasa máxima aceptada por la Ley, sobre el valor del capital del literal “C”, desde el **31 de Enero de 2017**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D.COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente...." (Sic)

Como base de recaudo se aportaron dos (2) pagarés obrante a 5 y 2 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 4181 del 31 de octubre de 2018, (folio 27), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada ANDREA COPETE se notificó a través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 10 de marzo de 2020 (fl.83); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **ANDREA COPETE**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

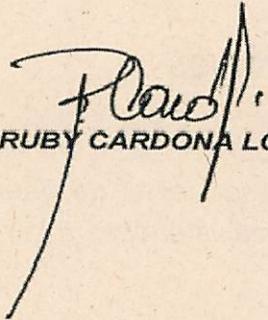
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$ 4.000.000 (Cuatro millones de pesos m/cte)** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE

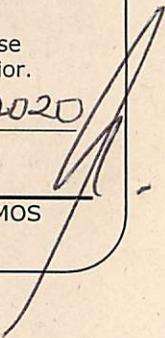
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/Septiembre/2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY
RAD: 2018-00611

24

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de agosto de 2020. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvese proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2212

RADICACION No. 76001 40 03 020 2019 00375 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención a los memoriales que anteceden y estando pendiente el presente proceso para designar curador ad-litem del demandado YEISON DE JESÚS URIBE HOLGUIN, el apoderado judicial demandante, aporta una constancia de comunicación efectiva al referido deudor, por lo que el Juzgado en aras de la protección al Debido Proceso y a la Defensa, requerirá al demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue al plenario la documentación completa que refiere como notificación del citado demandado y que menciona en el escrito allegado al plenario el pasado 03 de julio de 2020. Lo anterior, previo a dar continuidad al trámite de la demanda.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

Ruby Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 septiembre/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del Interrogatorio adelantado por SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. contra ANDRÉS HERNANDO TRIVIÑO PASU Y HERNANDO TRIVIÑO. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1665

RAD 76001 40 03 020 2019 00509 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado el presente asunto, se evidencia que aun no ha sido posible evacuar la diligencia de interrogatorio y teniendo en cuenta la constancia secretarial de suspensión de términos dada la contingencia por el COVID-19, obrante previo al memorial allegado por la parte actora el día 07 de julio de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

REPROGRAMAR a fin de que absuelva el interrogatorio **ANDRÉS HERNANDO TRIVIÑO PASU Y HERNANDO TRIVIÑO** que en sobre cerrado o de manera oral le formulará la solicitante a través de apoderado judicial; para el efecto se señala la hora de las **9:00 A.M.** el día **18** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 Septiembre / 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
 La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 1974

RADICACIÓN: 760014003020 2019 00523 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **NEMECIA FERNANDEZ MARTINEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el de 14 de junio de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“...Por la suma de **\$27.000.000,00**, contenidos en el PAGARE No. 33013101769 por concepto de capital insoluto acelerado.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde **el 5 de septiembre de 2018**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

Sobre las costas se resolverá oportunamente....” (Sic)

Como base de recaudo se aportó un (1) pagaré obrante a 2-3 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, previo a inadmisión se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 4089 del 22 de julio de 2019, (folio 136), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **NEMECIA FERNANDEZ MARTINEZ** se notificó a través de curador ad-litem del auto dictado en su contra, el día 06 de marzo de 2020 (fl.167); sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **NEMECIA FERNÁNDEZ MARTINEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

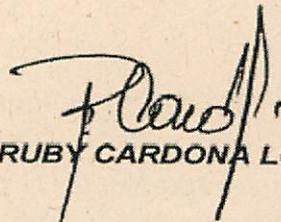
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$ 2.500.000 (Dos Millones Quinientos Mil pesos M/cte)** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,

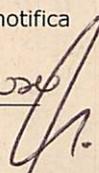

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY
RAD: 2019-00523

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 septiembre 2020



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 28 DE AGOSTO DE 2020. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA**-, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 790 DEL 03 DE MARZO DE 2020 (fl.40)

Agencias en Derecho (fl.40vto).	\$ 800.000,00
Notificaciones Judiciales (fl. 28,30)	\$24.400,00
Total	\$824.400,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra DIEGO ALEXANDER GONZÁLEZ LÓPEZ. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.1663

RAD 76 001 40 03 020 2019 00539 00

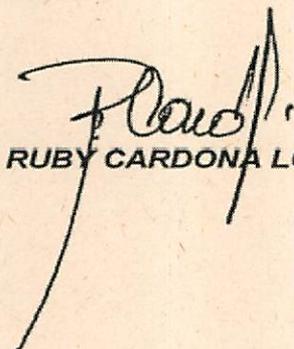
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 Septiembre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2081

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 00574 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que el Despacho efectúo el Registro Nacional de persona emplazada y vencido el término, sin que el demandado se haya presentado al proceso enunciado anteriormente, se procederá al nombramiento de Curador Ad Litem, a fin de que represente a CARLOS EDUARDO ORTIZA ROZO Y RAFAEL ERNESTO RENDON TOBAR conforme lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 Ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de los demandados **CARLOS EDUARDO ORTIZA ROZO Y RAFAEL ERNESTO RENDON TOBAR**; se designa como **CURADOR AD-LITEM** al Dr (a):

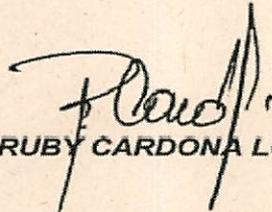
Juliana	Montoya Olarte	Calle11 No.5-61 Ofc. 805 Jmservijuridico@gmail.com	3168009271
---------	----------------	---	------------

SEGUNDO: Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto de mandamiento de pago No. 4457 del 01 de agosto de 2019.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría la suma de **\$ 200.000 (Doscientos mil pesos m/cte)** los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

CUARTO: LIBRAR la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: SEP-1-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora juez, informando que la parte demandante NO sustentó la apelación interpuesta contra el auto No. 474 del 17 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2082
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

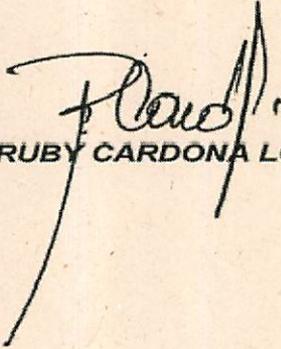
Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte apelante (demandante) no cumplió con la ritualidad prevista en el art. 322 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el presente asunto, en acatamiento a lo ordenado en el numeral SEXTO de la parte resolutive de Auto No. 474 del 17 de febrero de 2020, obrante a folio 39 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ

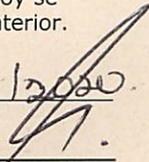

RUBY CARDONA LONDOÑO

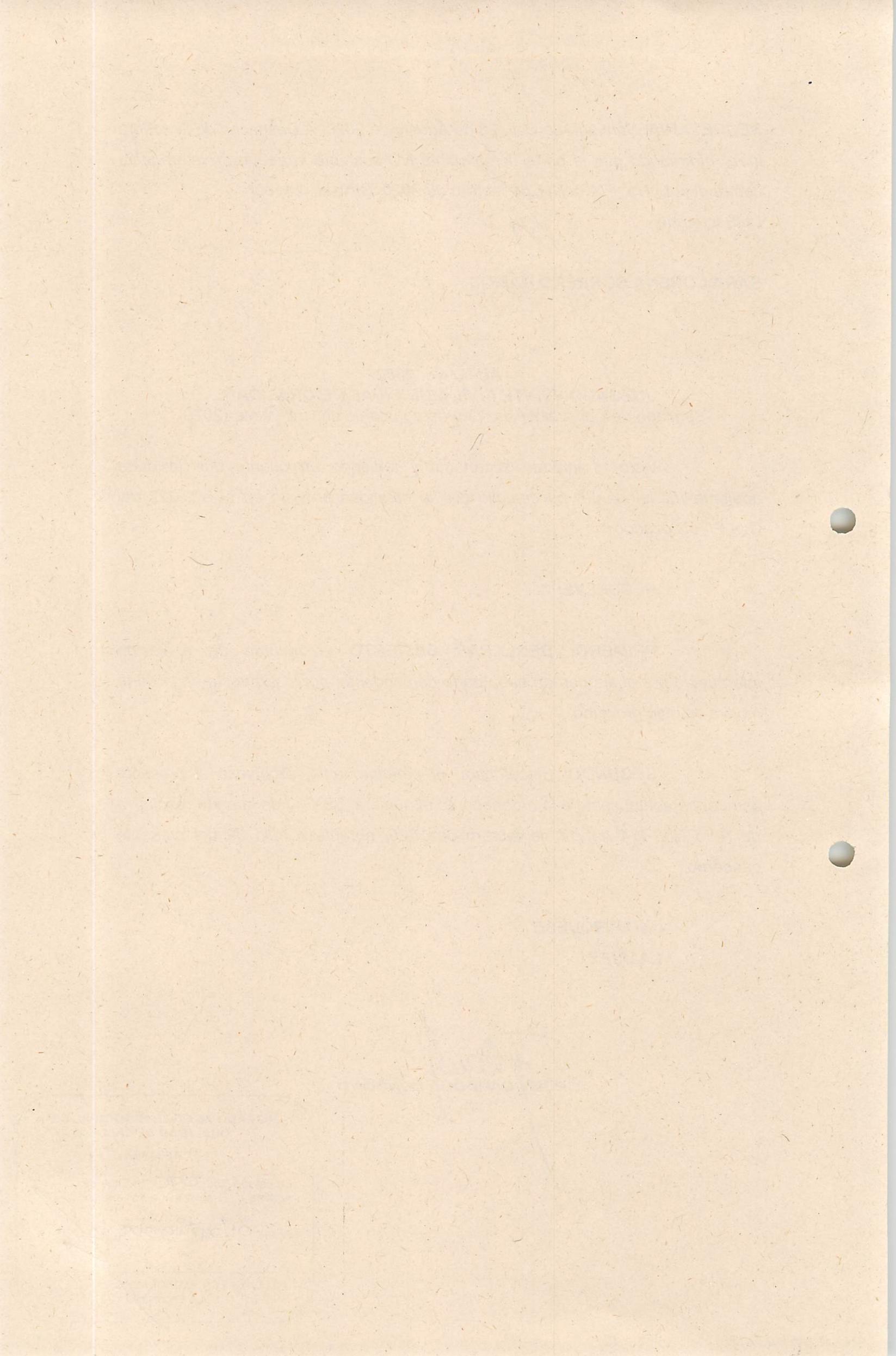
yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/ septiembre / 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
 La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SENTENCIA No. 15

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ALICIA CANO
DEMANDADO: HENRY HUERTAS PEREZ Y SANDRA PATRICIA POLANCO PEREA
RADICACIÓN: 760014003020-2019-00628-00

I. ANTECEDENTES:

La señora **ALICIA CANO**, mayor de edad y vecina de Cali, actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** en contra de los señores **HENRY HUERTAS PEREZ, SANDRA PATRICIA POLANCO PEREA y ULISES LOMBANA SOLARTE** de las mismas condiciones civiles, referente a un inmueble destinado a vivienda urbana ubicado en la **Carrera 68 #2A-37 Barrio Caldas, de la ciudad de Cali,**

Presenta como prueba de la relación contractual el documento original del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, con fecha de inicio junio 01 de 2018 y de vencimiento Mayo 30 de 2019 ((fls. 3 al 7).

Fundamenta su demanda en los siguientes **HECHOS:**

La señora **ALICIA CANO**, en calidad de arrendador y los señores **HENRY HUERTAS PEREZ , SANDRA POLANCO PEREA y ULISES LOMBANA SOLARTE** en calidad de arrendatario y coarrendatarios respectivamente, suscribieron un contrato de arrendamiento para vivienda urbana que se autenticó en las Notarías 7 y 18 del Circulo de Cali, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 68 # 2A-37 Barrio Caldas, que iniciaría a partir del 01 de junio de 2018. Como canon de arrendamiento pactaron la suma de \$650.000.00 mensuales, pagaderos dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes. Como vigencia del contrato se estipuló un año (1) año, prorrogable a sus vencimientos.

Los demandados han incumplido con su obligación de pagar el canon de arrendamiento dentro de los términos convenidos, sustrayéndose de dicha obligación, y adeudando los cánones de arrendamiento desde el mes de febrero de 2018.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantada por la señora **ALICIA CANO**, en contra de HENRY HUERTAS PEREZ, SANDRA POLANCO PEREA y ULISES LOMBANA SOLARTE, fue admitida mediante auto interlocutorio número 4419 del 12 de agosto de 2019, de conformidad con los artículos 368 y 384 del Código General del Proceso, donde se ordenó la notificación de la parte demandada. (folio 20 del proceso)

Posteriormente, **se desistió por parte de la demandante de la demanda respecto al demandado ULISES LOMBANA SOLARTE** y adicionalmente, allegaron un acuerdo entre las parte, mediante el cual, se solicitó la suspensión del proceso y se dieron los demandados **HENRY HUERTAS PEREZ Y SANDRA POLANCO PEREA, notificados por conducta concluyente**, aportándose además los recibos del pago de los cánones de arrendamiento atrasados y adeudados, para ser oídos en la forma prevista en el num. 4° del Art. 384 ibídem, y se solicitó el levantamiento de la medida cautelar ordenada en contra de la demandada SANDRA POLANCO PEREA, disposiciones que fueron ordenadas por el despacho mediante el proveído No. 6031 del 23 de octubre de 2019 (fl. 46).

Sin embargo, una vez cumplido el término de la suspensión, al igual que cumplido el termino de notificación para que se pronunciaran los demandados, estos **guardaron silencio**, sumado a que el apoderado demandante, indicó que los demandados no habían cumplido con la entrega del inmueble, solicitando la reanudación del proceso.

Surtidas todas y cada una de las actuaciones y etapas que ha previsto nuestra ley adjetiva para rituar el procedimiento verbal sumario y no observando este Despacho causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, se procede a resolver de fondo esta litis y para ello se tiene en cuentas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Debido al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y la cuantía estimada en el valor actual de los cánones de arrendamiento de un año, éste Despacho es competente para conocer de esta acción de Restitución.

De igual forma la demanda incoada reúne los requisitos establecidos por la ley adjetiva para su admisión. (Artículos 82, 83, 84 y 384 del General del Proceso).

La demandante es una persona natural, cuya existencia, identidad y mayoría de edad se señalaron en la demanda y quien actúo a través de su apoderado judicial debidamente acreditada ante el Consejo Superior de la Judicatura; de la misma forma los demandados también son personas naturales, quienes se notificaron conforme lo dispone el art.301 del C.G.P.(folio 46) del auto admisorio de la demanda, quienes guardaron silencio en el término concedido para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

De lo anterior se concluye que se encuentran reunidos los presupuestos procesales pregonados por la Jurisprudencia Nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la litis.

Debido al lugar donde se encuentra ubicado el inmueble objeto del contrato de arrendamiento y la cuantía estimada en el valor actual de los cánones de arrendamiento de un año; éste Despacho es competente para conocer de esta acción de Restitución.

De igual forma la demanda incoada reúne los requisitos establecidos por la ley adjetiva para su admisión. (Artículos 82, 83, 84 y 384 del General del Proceso).

La parte demandada son dos personas naturales, las cuales se señalaron en la demanda quienes **se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio**, y dentro del termino legal no ejercieron el derecho de defensa.

De lo anterior se concluye que se encuentran reunidos los presupuestos procesales pregonados por la Jurisprudencia Nacional como elementos indispensables para la correcta integración de la litis.

EXISTENCIA DEL CONTRATO:

Establece el artículo 384 del Código General del Proceso la posibilidad de acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, tratándose de un contrato consensual la ley no exige solemnidad alguna para su configuración, basta que ambas partes convengan en la concesión del goce de una cosa y el precio determinado por el disfrute de éste. Cabe anotar la diferencia entre dos aspectos: El primero de los cuales se perfecciona por el simple acuerdo (verbal o escrito) acerca del objeto o cosa y sobre el disfrute de éste, otro aspecto se refiere a la prueba o instrumento empleado por la parte para evidenciar la existencia de aquél en el proceso.

El contrato de arrendamiento de inmuebles destinados para local comercial, constituye una clase del contrato de arrendamiento que encuentra una regulación propia en las normas especiales e imperativas, contenidas en el Código de Comercio (Artículos 518 a 523) y, en sus aspectos generales, por remisión normativa y de forma supletiva a la voluntad de las partes, por las normas propias sobre el arrendamiento que trae el Código Civil, los decretos y normas complementarias actualmente vigentes.

El Artículo 518 del Código de Comercio, indica las principales características, y por ende de mayor peso de los arrendatarios para terminar relaciones contractuales son:

Art. 518.- El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio, tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- 1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;*
- 2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y*
- 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.*

Con la demanda se acompañó un documento original, en donde se encuentran debidamente autenticadas sus firmas y reconocido su contenido ante la Notaria 09 y 18 del Circulo de Cali, contenido del contrato de arrendamiento de bien inmueble Local Comercial celebrado el 1 de junio de 2018. Documento que no fuera tachado de falso por la contraparte y que por demás reúne las exigencias de los artículos 384 del Código General del Proceso, 1973 y siguientes del Código Civil, artículo 3 de la ley 820 de 2003 y las normas previstas en los Artículos 518 al 523 del Código de Comercio (folios 2 y 3 del expediente).

Las partes contendientes, han acreditado sus calidades (arrendador demandante) (arrendataria demandados) predicándose en consecuencia su legitimación (activa y pasiva) para intervenir en éste proceso, ya que han demostrado sus intereses derivados de la relación adjetiva que en ésta litis se ha trabado.

Pretende la parte actora se declare la terminación del contrato en mención, pues la parte arrendataria no ha cancelado los cánones de arrendamiento, causal que no fue desvirtuada oportunamente por los arrendatarios, pese a que se notificaron por conducta concluyente, sin existir prueba alguna del pago de los cánones posteriores a los efectuados luego del acuerdo al que habían llegado las partes.

Así las cosas la principal obligación del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento dentro del término acordado por las partes, o a falta de estipulación, se siguen las reglas del artículo 2002 del Código Civil.

Probada la causal aludida (art. 22 numeral 1 de la ley 820 de 2003 y el numeral 1° del Artículo 518 del Código de Comercio) por la demandante, correspondía a los demandados probar su pago o enervar la acción, hecho este que no se verificó en el proceso, así las cosas las pretensiones de la parte actora deben despacharse en forma favorable.

Finalmente, y en virtud del memorial allegado por el Colegio Bilingüe Lacordaire, el 10 de julio de 2020, se pondrá en conocimiento de las partes.

En razón de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **ALICIA CANO** como Arrendadora y los señores **HENRY HUERTAS PEREZ Y SANDRA POLANCO PEREA** como arrendatario y coarrendataria, respectivamente.

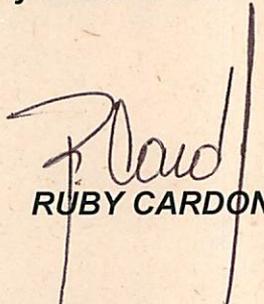
SEGUNDO: ORDENAR a los arrendatarios **HENRY HUERTAS PEREZ Y SANDRA POLANCO PEREA** y a todas las personas que deriven derechos de dicho contrato de arrendamiento, que restituyan el inmueble ubicado en la **Carrera 68 # 2A-37 Barrio Caldas, a la arrendadora** señora **ALICIA CANO**, en el término de **tres (3) días** en forma voluntaria; de lo contrario a la parte arrendataria se le practicará el LANZAMIENTO, con la presencia de la fuerza pública si fuere necesario.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte demandada, en favor de la parte demandante.

CUARTO: Para efecto de la liquidación de costas a que fuera condenada la parte demandada. FIJANSE como **agencias en derecho** la suma de \$650.000= (Seicientos cincuenta mil pesos moneda corriente), conforme lo dispone el Numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

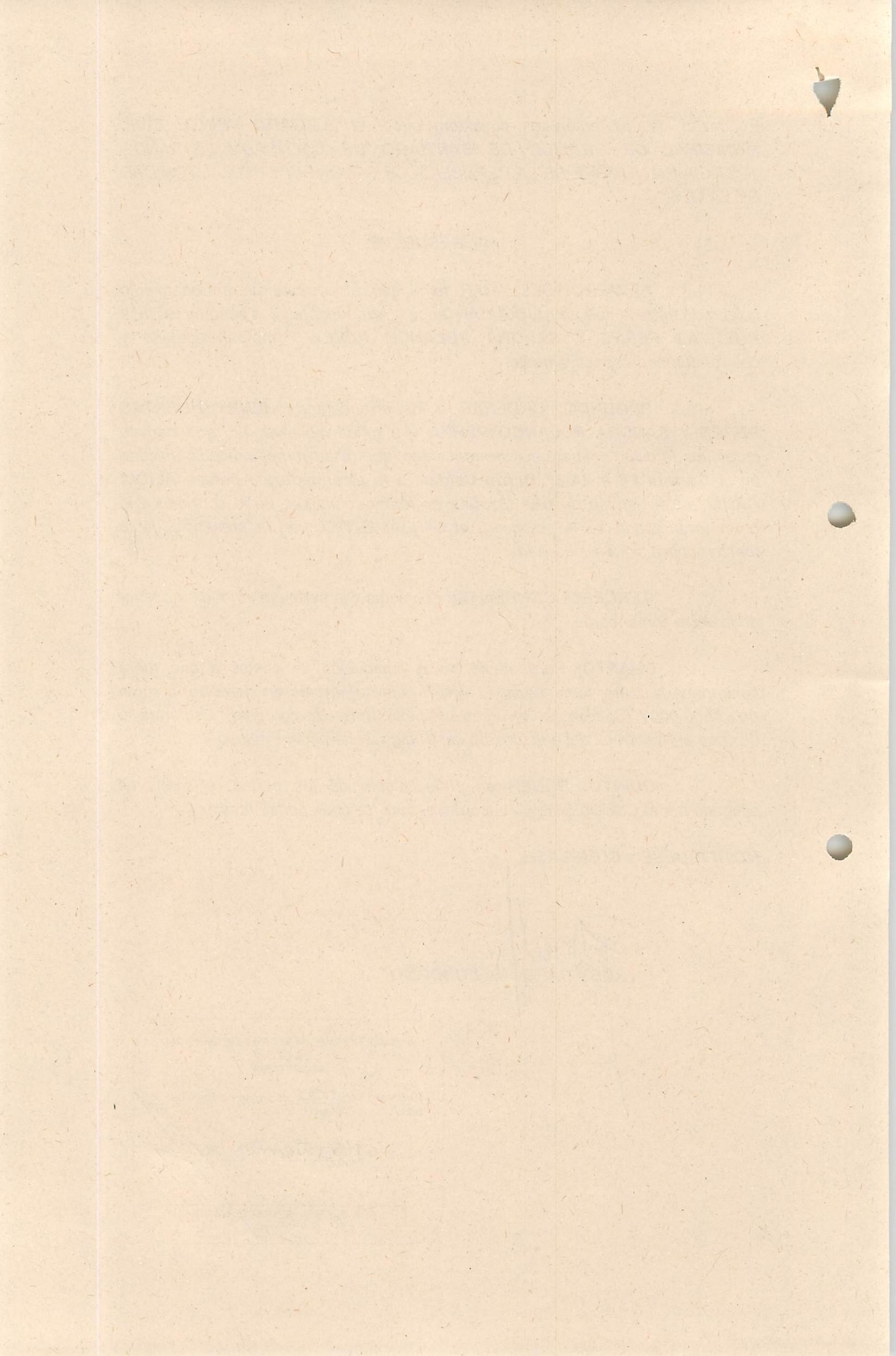
QUINTO: PONER en conocimiento de las partes, el memorial allegado por el Colegio Bilingüe Lacordaire, para los fines pertinentes

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


RUBY CARDONA LONDOÑO.

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01/Septiembre/2020
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



57.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 06 DE AGOSTO DE 2020. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA**-, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1694 DEL 10 DE JULIO DE 2020 (fl.55-56)

Agencias en Derecho (fl.56vto).	\$ 1.500.000,00
Notificación Judicial (fl.27 y 32)	\$28.890,00
Total	\$1.528.890,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 06 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por BANCO POPULAR S.A. contra ANTHONY BRAHAN MEZA FRANCO. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2173

RAD 76 001 40 03 020 2019 00660 00

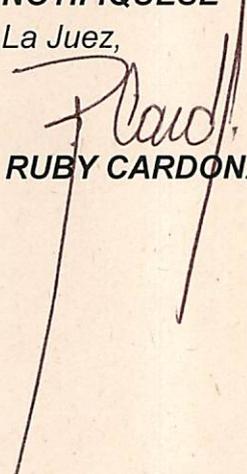
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

<p align="center">JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA</p> <p>En Estado No. <u>090</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>Fecha: <u>01 Septiembre 2020.</u></p> <p align="center">SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria</p>

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el que se dispuso el traslado a los juzgados de ejecución. Sírvase proveer. Cali, 06 de agosto de 2020.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2174

RAD: 7600140030020 2019 00660 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Verificada la atestación secretarial y atendiendo las directrices del Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, concerniente a las "OPERACIONES SOBRE DEPOSITOS JUDICIALES EN EXPEDIENTES A CARGO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE SENTENCIAS", en la que señaló que la remisión de expedientes para su conocimiento también comporta por parte del despacho judicial remitente "...**(2) La orden al pagador o consignante para que constituyan los nuevos depósitos judiciales a favor del nuevo despacho de destino del expediente**", y lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º numeral 7º al regular las gestiones de los juzgados que remiten, prevé:

"...; 7. A través del portal web del Banco Agrario convertirán los depósitos judiciales asociados al proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo y anexarán al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. Si no existieren depósitos judiciales anexarán una constancia en tal sentido.

"Igualmente anexarán copia de la comunicación dirigida a la persona natural o jurídica que por razón de una medida cautelar deba consignar periódicamente sumas de dinero, para que en adelante los depósitos los haga en favor de la oficina de apoyo, para lo cual deberá indicarse el número de la respectiva cuenta bancaria"

En el caso de autos, como se decretó medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga depositado el demandado en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y cualquier otro concepto, a fin de remitir al expediente a los juzgados de ejecución, se hace necesario que previamente se le imparta la orden a los gerentes de los bancos relacionados en el escrito de medidas previas, para que constituya los nuevos depósitos judiciales, por concepto del embargo y retención de los dineros que posea la demandada en dichos entes financieros, a favor del nuevo despacho de destino, como lo

es la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Localidad, cuenta única número **760012041700** del Banco Agrario de esta municipalidad.

Por lo tanto, el juzgado

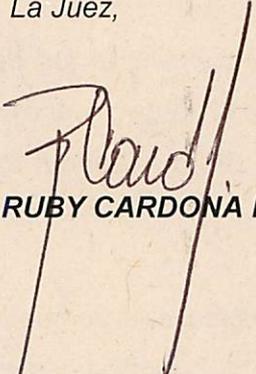
DISPONE:

PRIMERO: OFÍCIESE a los diferentes bancos de la ciudad relacionados en el escrito de solicitud de medidas cautelares, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realice al demandado ANTHONY BRAHAN MEZA FRANCOL por concepto de la medida de embargo y retención de los dineros que posean en las cuentas de ahorro, corrientes, CDT's y por cualquier otro concepto comunicada mediante oficio No.5173 del 21 agosto de 2019, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. **760012041700** del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 760014003020 2019 00660 00.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

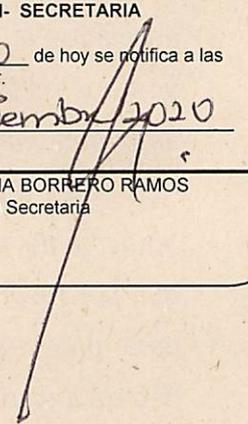
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 Septiembre 2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

YY

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 06 DE AGOSTO DE 2020. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA** – JORGE ENRIQUE DIAZ PADILLA Y ALIA SIOUFI SEJNAUI, MEDIANTE SENTENCIA No.10 DEL 09 DE JULIO DE 2020 (fl.147-149)

Agencias en Derecho (fl.149).	\$ 2.200.000,00
Notificaciones Judiciales (Fl.43,45,47,50,53,56,60,65,70,76,81,88,97,109,123,132,134 y 149)	\$188.400,00
Total	\$2.388.400,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA.- Santiago de Cali / 06 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso VERLBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DEL BIEN MUEBLE ARRENDADO, adelantado GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JORGE ENRIQUE DIAZ PADILLA Y ALIA SIOUFI SEJNAUI. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2175
RADICACIÓN 76001400302020190066300
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, 06 AGO 2020

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 Septiembre 2020

Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 06 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2176

RAD: 760014003020 2019 00663 00

JUZGADO VEINTÉ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

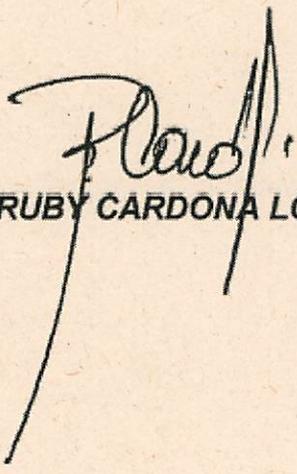
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como quiera que a la fecha no ha sido entregado el bien mueble objeto de restitución, el cual mediante sentencia No.10 de fecha 09 de julio de 2020 (fol. 147-149) se ordenó la entrega del mismo, se hace necesario entonces, comisionar para la referida diligencia a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI; por consiguiente el Juzgado

RESUELVE:

COMISIONAR a la ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, para llevar a cabo la diligencia de **RESTITUCIÓN Y ENTREGA** del bien mueble ubicado en la calle 50 A No. 32 A-67 Barrio Laureano Gómez Urbanización **CAMIONETA**, Marca: **DODGE**, Línea: **JOURNEY**, Servicio: **PARTICULAR**, Placa: **IZT:093**, Año modelo: **2016**, Color: **GRIS GRANITO**, Chasis: **3C4PDCCB2GT118971**, para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Num. 1º, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, además con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

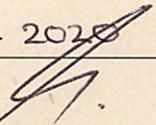

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-09-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

56

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2063
RAD. 760014003020-2019-00858-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Surtido el traslado correspondiéndose y encontrándose pendiente por emitir la orden de decomiso del vehículo de placas FWS-046 de propiedad del demandado VICTOR ANDRES TORRES BARON, teniendo en cuenta que ya había sido embargado, EL Dr. CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL apoderado judicial de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, procede el despacho a resolver solicitud de levantamiento de la medida cautelar sobre el vehículo citado bajo los siguientes argumentos:

- Que el señor VICTOR ANDRÉS TORRES BARON, suscribió con GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, el día 11 de febrero de 2019, el contrato de prenda sin tenencia de Garantía Mobiliaria Prioritaria de Adquisición.
- Que dentro del referido contrato, se pactó en la cláusula octava que las partes acuerdan que el acreedor garantizado podrá satisfacer sus obligaciones amparadas con la garantía directamente con el vehículo, mediante el trámite de Pago Directo, consagrado en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante el Trámite de Ejecución Especial de la Garantía real previsto en el art. 62 ibídem y ss.
- Que teniendo en cuenta el incumplimiento en el pago de la obligación que respalda la garantía, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor garantizado, el día 06 de septiembre de 2019, inicia el trámite de Pago directo ante el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, a fin de lograr la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía, para ellos satisfacer su crédito, lo que conllevó a lograr la aprehensión del vehículo de placa FWS-046, objeto de garantía mobiliaria, conforme lo establece el art. 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1385 de 2015.
- Que cumplida la finalidad del trámite del pago directo, consistente en la aprehensión y entrega del vehículo dado en prenda el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, mediante ato de fecha 25 de noviembre de 2019, ordenó la entrega del vehículo automotor de placa FWS-046, cancela la orden de aprehensión del vehículo y da por terminada la diligencia.
- Que GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., continuando con el trámite previsto en los artículos 69 y 70 de la Ley 1676 de 2013, para satisfacer su crédito, se encuentra en la imposibilidad de continuar el trámite, debido a la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo y decretada en este despacho judicial.
- Que por los anteriores motivos, solicita se ordene el levantamiento de la orden de embargo que pesa sobre el vehículo de placa FWS-046.

YY

Por su parte la demandante, pese al traslado que se le hiciera del escrito de levantamiento de medida no hizo pronunciamiento alguno y se limitó a solicitar el decomiso del vehículo para lo cual aportó el certificado de tradición del mismo, con la medida de embargo registrada.

En atención a lo anterior, el despacho procede a resolver sobre la anterior solicitud, indicando en primera medida que el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013, prescribe lo siguiente en torno de la prelación entre garantías constituidas sobre un mismo bien: "(...) **Artículo 48.** Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía. Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Ahora bien, respecto el levantamiento de medida cautelar, existe concepto de la Superintendencia de Sociedades mediante **OFICIO 220-001787 DEL 08 DE ENERO DE 2020 y que acoge el despacho**, mediante el cual indica lo siguiente: "el acreedor con garantía mobiliaria puede iniciar en contra del deudor el procedimiento de ejecución de pago directo previsto por los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con lo previsto por los artículos 2.2.2.4.1.30, 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015. Igualmente, el acreedor garantizado puede solicitar el levantamiento de la medida cautelar de embargo acudiendo a lo previsto por el artículo 597 y 603 del Código General del Proceso" (sic)

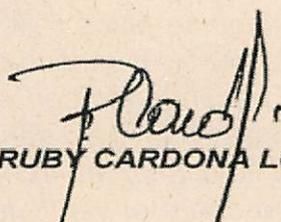
En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 597 del C. General del Proceso y dada la prelación de la Garantía Mobiliaria, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el Levantamiento de la medida de embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene el ejecutado **VICTOR ANDRÉS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.059.241**, sobre el vehículo de placas **FWS046**. Oficiar lo pertinente a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali. Líbrese el oficio respectivo. En consecuencia, se niega la solicitud del decomiso del vehículo solicitada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

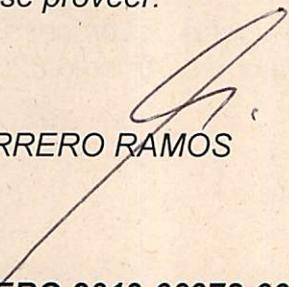
Fecha: 01 Septiembre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 10 de Julio de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 40), sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1695

RADICACIÓN NÚMERO 2019-00978-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Diez (10) de Julio de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra **DIEGO FERNANDO GIRALDO ARTUNDUAGA**, la parte actora mediante demanda presentada el 18 de Noviembre de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR al señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO ARTUNDUAGA**, pagar a favor de **BANCO DE BOGOTA**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ 454503261

Por la suma de **\$20.464.343,00**, contenidos en el pagaré obrante a folios 2 y 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 6 de ENERO de 2019**, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ 16732658-3950

Por la suma de **\$8.244.558,00**, contenidos en el pagaré obrante a folios 4 y 5.

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "C", desde **el 29 de OCTUBRE de 2019**, hasta el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó Dos (2) Pagarés, obrantes a folios 2 a 3 y 4 a 5 del expediente; y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 6857 de Diciembre 11 de 2019 (Folios 25 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **DIEGO FERNANDO GIRALDO ARTUNDUAGA**, se notifico de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso (Folio 40) aviso entregado el 04 de Marzo de 2020, surtiéndose la misma, el 05 de

Marzo de 2020, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **DIEGO FERNANDO GIRALDO ARTUNDUAGA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

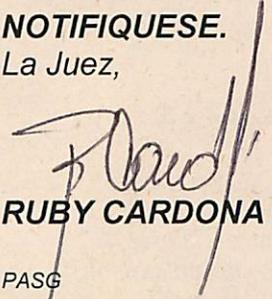
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de ₱1.800.000 = (Un millón ochocientos mil pesos m/le) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali -Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

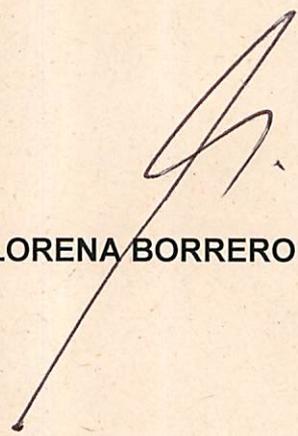
En Estado No. 068 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 28-07-2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIA

Santiago de Cali, treinta y uno (31°) de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que en la providencia No. 1695 (Fl. 46) se presentó un error en el número del estado, en razón que se notificó con el No. 68, correspondiéndole el correcto el No. 67.

La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

SANTIAGO DE CALI, 06 DE AGOSTO DE 2020. LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, PROCEDE A EFECTUAR LA SIGUIENTE LIQUIDACIÓN DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE **DEMANDADA**-, MEDIANTE AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN No. 1695 DEL 10 DE JULIO DE 2020 (fl.46)

Agencias en Derecho (fl.46vto).	\$ 1.800.000,00
Notificación Judicial (fl.33,45)	\$30.335,00
Total	\$1.830.335,00

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 06 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por BANCO DE BOGOTÁ contra DIEGO FERNANDO GIRALDO ARTUNDUAGA. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.2172
RAD 76 001 40 03 020 2019 00978 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría se encuentra conforme a derecho, el Juzgado **LE IMPARTE APROBACIÓN (Artículo 366 del C.G.P.)**.

NOTIFIQUESE

La Juez,

[Handwritten Signature]
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 Septiembre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

28

1SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No.1976

RADICACIÓN: 760014003020 2019 01034 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **ANDRES FELIPE MARIDUELA D. CROZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 02 de diciembre de 2019, solicitó proveído de mandamiento de pago contra la parte deudora **EVELYN DAVILA OSPINA**, por las siguientes sumas de dinero:

A. "... CAPITAL PAGARÉ 80423795

Por la suma de **\$2.500.000.00**, contenidos en el pagaré obrante a folios 1 - 2.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 15 de Noviembre de 2018**, hasta el 31 de Mayo de 2019. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 01 de Junio de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..." (Sic)

Como base de recaudo se aportaron 2 Pagarés, obrantes a folios 1-10 del expediente; y se refirió a que la parte demandada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 0509 del 25 de enero de 2019.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **EVELYN DAVILA OSPINA**, se notificó personalmente del auto dictado en su contra, el día 10 de marzo de 2020 (fl. 26); sin que hubieren propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **EVELYN DAVILA OSPINA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

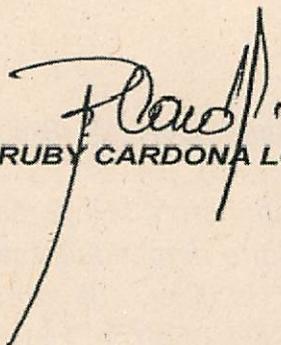
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de \$ _____ como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

2019-01034
YY.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 01/Septiembre/2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2231

Santiago de Cali, seis (6) de agosto de Dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	RF ENCORE S.A.S. ENDOSATARIO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MAZUERA PATIÑO
RADICACIÓN:	76 001 4003 020 2020 00003 00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** interpuesto contra del Auto No. 336 del 06 de febrero de 2020, mediante el cual se **NEGÓ el mandamiento de pago solicitado.**

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta la recurrente que el endoso del pagaré que se ejecuta cumple con los requisitos exigidos por la Ley. El primer requisito es que conste en título o hoja adherida al mismo, también llamado principio de inseparabilidad.

Los demás requisitos hacen referencia al contenido del mismo, los cuales son: Nombre del endosatario, es decir, de la persona a quien se transmite el documento; La clase de endoso, en caso de falta se entenderá que será en propiedad; El endoso en blanco o incompleto, el tenedor puede llenar los requisitos que falten, o transmitir el título sin llenar el endoso, si el endoso se hace al portador surtirá los efectos del endoso en blanco. Los anteriores requisitos no son esenciales.

En Consecuencia, considera que el endoso realizado por el BANCO COLPATRIA en favor de RF ENCORE S.A.S., se hizo en hoja adherida a él y por ello ha de tenerse en cuenta, además de que es el único requisito esencial del endoso es la firma del endosante y este se encuentra cumplido. Adicionalmente a ello, indica que si se requiere poder para realizar el endoso, lo podrá allegar subsanado la demanda y finalmente que los motivos de la negación del mandamiento de pago, no se encuentran contemplados como causales en el Código General del Proceso. Por lo anterior, solicita se revocar el auto y en su lugar librar mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES:

Por el **recurso de reposición**, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la apoderado judicial de la parte actora se encuentra inconforme con la decisión del Despacho, respecto a no tener en cuenta las notificaciones efectuadas al demandado por correo electrónico.

A fin de resolver el recurso de reposición, partimos del significado de ENDOSO quiere decir " **al dorso** ". Para que pueda tenerse en cuenta el endoso, este debe estar escrito en el mismo título, incluso en el anverso del mismo o en una hoja adherida a él, por lo que no podría hablarse de endoso en un documento separado.

En el caso que nos ocupa, manifiesta la apoderada actora que el endoso está adjunto al Pagaré; sin embargo, dicho escrito se encuentran separado del título valor aportado como base de recaudo, de tal manera que circula por separado el título valor y el endoso, lo que contraría completamente uno de los principios rectores de los títulos valores, como es el principio de la incorporación, que expresa la conexión íntima, indisoluble y permanente, desde el nacimiento hasta su muerte, entre el derecho y el título. (De los títulos Valores Tomo I, Dr. Trujillo Calle)

Se hace entonces necesario aclararle a la apoderada de la parte actora, que el endoso no forma parte integrante del pagarés y figura en hoja separada cuando hay espacio suficiente para que obre en el mismo título valor, incluso, de la sola lectura del escrito de reposición tampoco se deduce la existencia del endoso, ya que limita su argumento a manifestar que el único requisito esencial para que se tenga en cuenta el endoso es la firma del endosante, pese a que el documento al que se hace alusión no puede identificarse como parte integral del título valor, el cual es inminentemente necesario para que se pueda emitir el auto de mandamiento de pago y no como erróneamente interpreta la abogada recurrente al indicarle al despacho que esta motivación no se encuentra contemplada en la ritualidad procesal, desconociendo que prima el derecho sustancial sobre el procesal, y que tratándose de procesos ejecutivos es necesario verificar que se cumplan los requisitos establecidos no solamente en la normatividad citada sino también en el Código de Comercio, es decir, los que tienen que ver con los requisitos de los títulos valores.

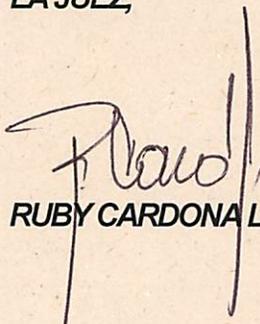
Por lo anterior, no habrá de revocarse el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE:

NO REVOCAR el Auto No. 336 del 06 de febrero de 2020 (folios 25-26) notificado en estado del 13 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 01 septiembre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 2232

Santiago de Cali, diez (10) agosto de dos mil veinte (2.020)

REFERENCIA: PROCESO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA DEISY LUNA DE VALENCIA
RADICACIÓN: 76 001 4003 020 2020 00009 00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** y en subsidio el de **apelación**, interpuesto contra del **Auto No. 581 del 20 de febrero de 2020**, mediante el cual se **RECHAZÓ LA DEMANDA**.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifiesta el recurrente que el memorial mediante el cual se realiza la subsanación como bien indicó y aclara nuevamente, que debido a que la demandada para poder comprar el vehículo objeto del contrato de prenda, el cual por obvias razones se encontraba en cabeza de un tercero, debía firmar las garantía antes del desembolso del dinero, para así poder realizar el traspaso.

Indica además que el Despacho debe tener encuentra que según las pruebas aportadas en la demanda, la garantía prendaria está debidamente registrada, por lo cual lo requerido por el despacho es improcedente.

Finalmente alega, que también es inadecuado que el despacho le solicite que realice las gestiones tendientes a establecer quienes son los herederos de la señora DEISY LUNA VALENCIA, toda vez que no está el Juzgado facultado para solicitar requisitos adicionales o que no están en la ley, pues como se evidencia del art. 87 del C. General del Proceso, de que trata la demanda contra herederos determinados e indeterminados, no se establece que previo al inicio del proceso se les deba notificar y considera que el actuar del despacho excede a lo dispuesto en la ley procesal.

Por lo anterior, solicita que se invalide lo actuado y se revoque el auto atacado o en defecto concederle el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES:

Por el **recurso de reposición**, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió, para que éste en el ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforme o revoque su proveído.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora se encuentra inconforme con la decisión del Despacho, respecto al **rechazo de la demanda**, como quiera que considera que la misma fue subsanada en debida forma y por lo tanto la decisión es caprichosa, al exigir requisitos que no se encuentran establecidos en la ritualidad procesal civil.

A fin de resolver el recurso de reposición, partimos de que mediante auto inadmisorio, el despacho requirió al actor por varios aspectos, siendo los que no se consideran subsanados los siguientes:

- Los motivos porque el señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO suscribió una prenda con la señora DEISY LUNA DE VALENCIA, sobre el vehículo de placas VCN -028 el día 09 de agosto de 2016, cuando para dicha fecha ella no fungía como propietaria del bien, tal como se puede concluir de la lectura del certificado de tradición de dicho bien, ya que la referida señora sólo se convirtió en propietaria el día 04 de noviembre de 2016.
- Aportar la documentación idónea para tal fin, en donde se evidencia que realizó las gestiones tendientes a establecer quienes son los herederos determinados de la señora DEISY LUNA DE VALENCIA, así como el lugar y dirección de su domicilio, como quiera que en el contrato de prenda que busca hacer efectivo, se estableció como lugar de domicilio y ubicación del vehículo dado en garantía prendaria, la Calle 9D # 29 B-67, de esta ciudad, así como los números telefónicos de contacto. Lo anterior, con el fin de no vulnerar sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso.

Sin embargo ante los anteriores requerimientos, el actor no precisó ninguno de los dos, para darle claridad al Despacho, respecto del título valor que pretende ejecutar.

Recordemos que, en los juicios ejecutivos, al contrario de los de conocimiento, se parte de la base (al menos en principio) de un derecho cierto concretado en el título ejecutivo aportado como base del recaudo, que por presumirse auténtico, dispensan a la parte actora y al Juez del conocimiento de indagar mas allá de lo que ellos mismos informan. De ahí porque, se hable de que éstos deben de ser

42

claros, expresos, y actualmente exigibles, y que constituyen plena prueba contra el deudor, según así lo ordena el artículo 422 del C. General del Proceso

En efecto, el citado artículo nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda decir que el documento goza de esa condición cuando ordena lo siguiente: "...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él..."

En ese orden de ideas, se tiene que una obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); es expresa, cuando por escrito se encuentra debidamente determinada o fácilmente determinable la deuda; es exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es actual y no está sujeta a plazo ni condición, se dice que debe ser cierta, aludiendo a que dicha obligación debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor.

Así entonces, el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer en forma nítida, clara, concisa y precisa la prestación debida, de tal forma que baste su sólo examen para deducir de él todos los elementos contenidos en el artículo 422 citado; a contrario sensu, cuando el documento aportado como abrevadero de la obligación que se depreca, resulta ambiguo o confuso porque no fluye de él de manera inequívoca su contenido o el alcance de su objeto o de la prestación debida, o porque contiene expresiones implícitas o presuntas, dicho documento no tiene la virtualidad de servir como título ejecutivo, a propósito de lo cual el maestro Hernando Morales Molina citando a De La Plaza, dice en su obra *Curso de Derecho Procesal Civil*, parte especial, 6ª Edición pag. 142 lo siguiente: "...En el proceso de ejecución las pretensiones del actor han de fundarse en un título que, por su mera apariencia, dispense de entrada en la fase de discusión y presente como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica..."

O como lo afirma el maestro Nelson Mora en su obra *Procesos de Ejecución* (citado por el Tribunal de Bogotá en providencia de Nov. 27/77): "...Por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no presta mérito ejecutivo, por faltarle el carácter expreso, porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se haya pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones..."

A hora bien, es posible que en un único documento no aparezca plasmada la obligación con el carácter de expresa, clara y exigible, pero que, con la suma de otro u otros documentos la misma se revele, será entonces una pluralidad de documentos los que concurran a conformar el título ejecutivo, debiéndose

acreditar la prestación reclamada con todos y cada uno de ellos, porque de no ser así, la ejecución no puede iniciarse.

Es necesario precisar también que en tratándose de las deudas otorgadas, basando su pago únicamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observa dentro de sus requisitos los siguientes:

“...1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.”

En atención a lo anterior, es que el Juzgado no limita su estudio al título valor, sino también a la prenda y al certificado de tradición del vehículo objeto de la misma, encontrando la inconsistencia citada en el auto inadmisorio de la demanda y de la cual no surgió aclaración alguna, que le permitiera al Despacho emitir el auto de mandamiento de pago. Por lo que no es una actuación caprichosa de esta juzgadora, sino que obedece al deber de vigilancia y cumplimiento de las normas establecidas en el estatuto procesal.

En suma, de lo anterior, en el libelo de la demanda, el apoderado actor, afirma desconocer tanto los nombres como la residencia de los herederos de la señora DEISY LUNA DE VALENCIA, pese a que con la documentación aportada al plenario, obra la dirección de residencia de esta última, por lo que en aras de la protección del derecho de la defensa y contradicción y por lo tanto del debido proceso, es que el despacho requirió al actor para que informara cuales habían sido las gestiones realizadas para conocer quien o quienes eran los herederos de la deudora, situación que tampoco aclaró el actor.

Son los planteamientos anteriores los que nos llevan a colegir que de los documentos aportados con la demanda, no se puede inferir la razón de porqué el señor CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO suscribió una prenda con la señora DEISY LUNA DE VALENCIA, sobre el vehículo de placas VCN -028 el día **09 de agosto de 2016**, cuando para dicha fecha ella no fungía como propietaria del bien, tal como se puede concluir de la lectura del certificado de tradición de dicho bien, ya que la referida señora solo se convirtió en propietaria el día **04 de noviembre de 2016**, significando entonces que era necesario que el actor aportara los documentos solicitados por el a quo a fin de establecer la claridad de tal situación; en consecuencia, al no haber cumplido el actor con lo ordenado en el

auto de fecha 6 de febrero de 2020, considera el despacho que el auto atacado se encuentra conforme a derecho.

Finalmente, y como quiera que se allega renuncia de poder y se aporta uno nuevo, se aceptará dicha renuncia y se reconocerá personería al nuevo apoderado designado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto No. 581 del 20 de febrero de 2020 (folios 29) notificado en estado el 25 del mismo mes y año, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, para ante el Superior el **recurso de apelación** interpuesto en forma subsidiaria, contra el Auto No. 581 del 20 de febrero de 2020 (folios 29)

TERCERO.- CONCEDER al apelante el **término de tres (03) días** siguientes a la notificación de esta providencia para que sustente el recurso de apelación de conformidad con el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

CUARTO: TENER por terminado el poder otorgado a la Dra. **ADRIANA MARCELA LEÓN BOTINA**, para actuar en nombre y representación de la parte demandante **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**, portador de la T.P. No. 242.598 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante **CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO**, conforme a las voces y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

Ruby Cardona Londoño
RUBY CARDONA LONDOÑO

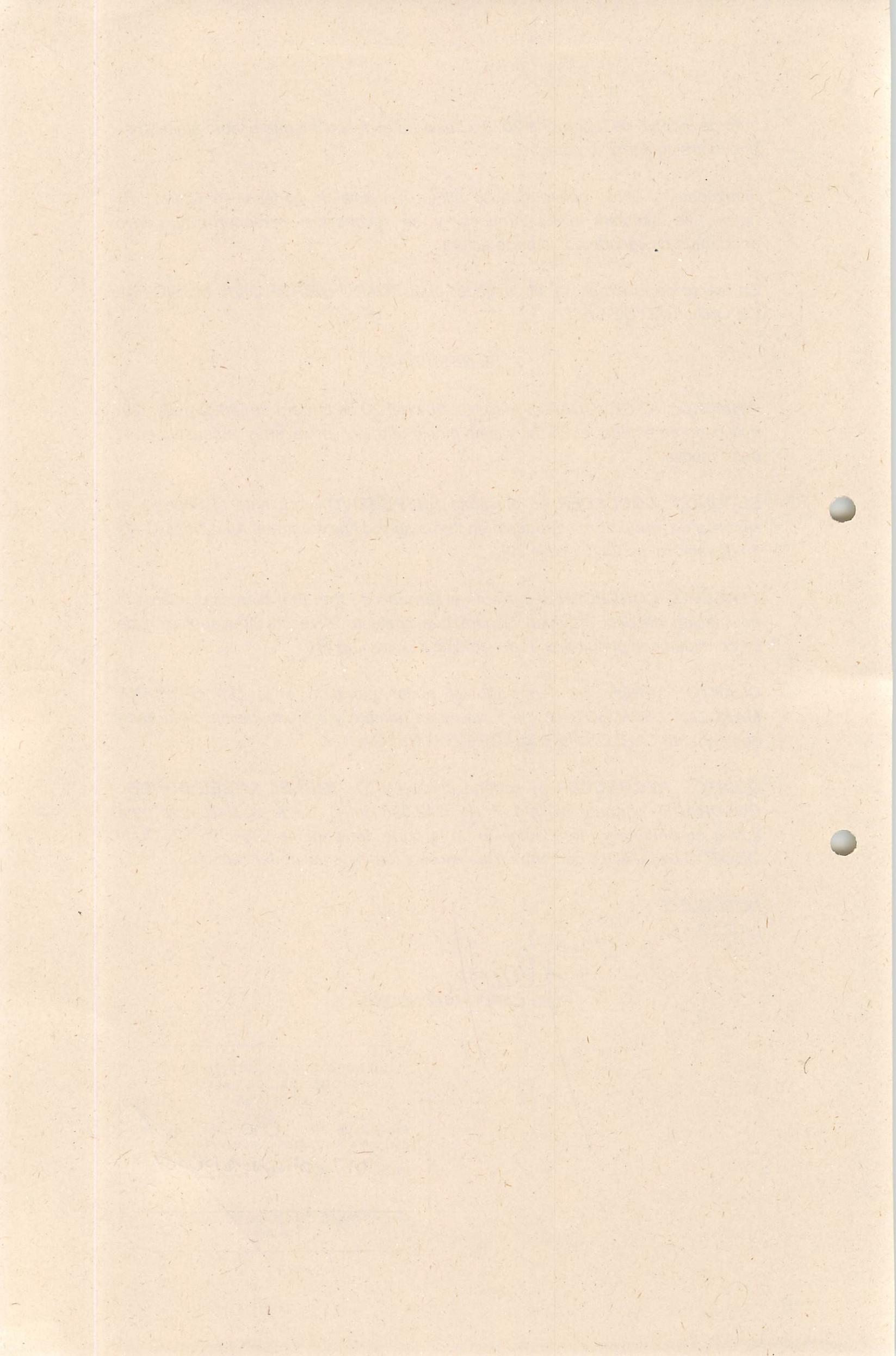
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 01 septiembre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



34

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2179

RAD: 760014003020 2020 00143 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto dos mil veinte

(2.020)

Teniendo en cuenta que la parte demandada LEONOR RUIZ BENITEZ, le confirió poder al Dr. CARLOS ARTURO CARDONA GONZALEZ, para que actúe en su representación en el presente proceso, habrá de reconocérsele personería de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por tanto el Juzgado,

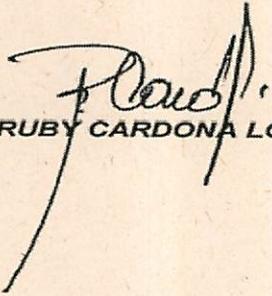
DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. CARLOS ARTURO CARDONA GONZÁLEZ, portador de la T.P. No. 50.374 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada LEONOR RUIZ BENITEZ, conforme a las voces y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LEONOR RUIZ BENITEZ., del Auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, desde el día de notificación de la presente providencia. (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso)

TERCERO: A través de los medios electrónicos (Estados Electrónicos y/o correo electrónico), se le hará entrega de copia del mandamiento de pago y el traslado de la demanda.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 090 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 Septiembre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)
E.S.D.



REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR) - NIT 890.305.674 -3
DEMANDADOS : DORIS RUIZ BENITEZ C.C. No 29.699.157
LEONOR RUIZ BENITEZ C.C. No 29.498.362

JACKELINE ANDREA VALDERRAMA QUINTERO, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.113.781.388 expedida en Roldanillo (Valle), actuando en calidad de Agente Especial y Representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL "COOFAMILIAR", identificada con el Nit 890.305.674-3, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali, el cual se adjunta, manifiesto que a través del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la cedula de ciudadanía No. 51.818.962 expedida en Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 108.247 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la citada cooperativa inicie y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra DORIS RUIZ BENITEZ Y LEONOR RUIZ BENITEZ, identificadas con las C.G. No 29.699.157 y 29.498.362, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 1051-8535 por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 7.644.533), junto con sus intereses corrientes y moratorios causados y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderada queda plenamente investida con las facultades inherentes al mandato judicial, establecidas en el Art 77 del Código General del Proceso, incluyendo la de interponer recursos, notificarse, solicitar copias, recibir, etc., así como también todas las necesarias y tendientes a hacer valer los intereses de la entidad que represento.

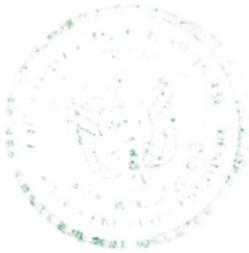
Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada para actuar en los términos de este mandato.

Del señor Juez, atentamente,

JACKELINE ANDREA VALDERRAMA QUINTERO
C.C. No. 1.113.781.388 de Roldanillo (Valle)
Agente Especial

Acepto:

LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C. No 51.818.962 de Bogotá
T.P. No. 108.247 del C. S. de la J.



RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO
ART. 68 DTO. 960 DE 1.970

Fecha 14 ENE 2020
en la Ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, donde se encuentra ubicada la Notaria 7a. del Circuito. Comparó Jackeline Andrea Valdeverama, identificado(a) con cc. No. 1.113.781.388 de soldanillo y manifiesto que el contenido de este documento es cierto y que la Firma y huella en el puestos son suyas y auténticas. Para constancia firma El compareciente.

Autoriza el reconocimiento

HUELLA IND. DER.



El Notario



2

PAGARÉ Y CARTA DE INSTRUCCIONES

No. 1051-8535

Yo (nosotros) Doris Ruiz Benitez (identificado(a) con C.C. No. 29.699.157 expedida en Pradera (V), y Leonor Ruiz Benitez (identificado(a) con C.C. No. 29.498.362 expedida en _____, mayor(es) de edad,

vecino(s) del municipio de Santiago de Cali, en pleno uso de mis(nuestras) capacidades físicas y mentales, hábil(es) para contratar y obligarme(nos), obrando en mi(nuestro) propio nombre y representación, y a quienes se les denominará dentro del presente pagaré y carta de instrucciones como **EL (LOS) DEUDOR(ES) SOLIDARIO(S)**, declaro(amos), bajo la gravedad de juramento, que se entiendo rendido con mi (nuestra) firma, que debo (debemos), y en consecuencia me(nos) obligo (obligamos) a pagar expresa, incondicional, irrevocable, solidaria e indivisiblemente en dinero efectivo y a la orden de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, sigla **COOFAMILIAR**, identificada con NIT 890.305.674-3, a quien en adelante se le denominará dentro del presente pagaré y carta de instrucciones como **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del mismo, el día Primer (01) del mes de Agosto del año 2019, en sus oficinas ubicadas en la Ciudad de Cali y/o en las que se dispongan en el territorio nacional y/o en sus cuentas bancarias y/o en el sitio que se me(nos) indique,

mediante desembolsos por libranza y/o pagos en caja, la suma de Siete millones seiscientos cuarenta y cuatro mil quinientos treinta y tres (\$ 7.644.533.) M/Cte., en caso de mora en el pago del presente pagaré en las condiciones indicadas en el mismo, por cualquier valor y/o concepto, pagaré(mos) intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida teniendo como base el valor total adeudado, los cuales serán liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento de este título y hasta cuando se haga real y efectivo el pago total del mismo.-----

-----Todos los gastos e impuestos que ocasione este título valor serán a cargo único y exclusivo de **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)**, incluido el Seguro Grupo Deudor que autorizo(amos), para lo cual faculto (amos) a **LA COOPERATIVA**, y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del mismo, para incluirlo en este título. También son a cargo de **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)** los gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial, incluidos los honorarios de abogado que se lleguen a causar, derivados de la mora en el pago del mismo, los cuales de antemano se fijan en una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del total adeudado y que **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)** autoriza a incluirlos en el cobro en el eventual diligenciamiento del presente pagaré. De igual manera, el hecho que **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del mismo; reciba pagos o abonos parciales no implica refinanciación y/o condonación y/o subsanación y/o purga de la mora, ni extinción del plazo, ni modificación a las condiciones originales del crédito otorgado, ni que **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del mismo, renuncie a cobrar la totalidad de lo adeudado, ni exonera de pagar los respectivos honorarios profesionales por cobranza pre jurídica o judicial. -----

CLAUSULA ACELERATORIA DE PLAZO Y OBLIGACIONES: **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, queda autorizado, irrevocablemente, para declarar vencido el plazo de todas las obligaciones a cargo de **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)** y en

consecuencia proceder al cobro pre y judicial del valor total estipulado en este pagaré por cualquiera de los siguientes eventos: a) Por mora en el pago de cualquier suma imputable a capital y/o intereses y/u otros conceptos, de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta y/o separadamente, tenga (n) **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)** con **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré; b) Si en forma conjunta y/o separada fuere (mos) perseguido(s) judicialmente por cualquier persona y en ejercicio de cualquier acción; afectando las condiciones con las cuales se otorgó el crédito, que da origen al presente pagaré; c) Por giro de cheques a favor de **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, sin provisión de fondos o devueltos por cualquier otra causa; d) Por muerte de cualquiera de **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)**. En este caso, **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, tendrá el derecho de exigir la totalidad del (los) crédito(s) y/o sus intereses y/o gastos de cobranza a cualquiera de los herederos y/o a reclamar su pago dentro de la correspondiente sucesión (testada o intestada), de cualquiera de **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)**, sin necesidad de demandar a todos; e) Por falta de actualización del avalúo del (los) bien(es) dado(s) en garantía, en caso que aplique; f) Si la(s) garantía(s) constituida(s) a favor de **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, sufre(n), a juicio de esta, desmejora, deterioro o deprecio por cualquier causa; g) Por ser vinculado cualquiera de **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)**, por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos evidenciados en el código penal (capítulo V –del lavado de activos-) o sea (n) incluido(s) en listas para el control y prevención del lavado de activos y la financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional y/o extranjera, tales como la Oficina del Control de Activos en el exterior (OFAC) del Departamento de Tesoros de los Estados Unidos de América y emitida por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU), o condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible; h) Si a juicio de **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, los balances y/o documentos presentados por **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)**, en la solicitud de crédito y/o cualquier otro documento y/o soporte que haya sido tenido en cuenta al momento de otorgamiento del crédito, contiene información incompleta y/o inexactitudes y/o no fueran veraces en su totalidad; i) Si cualquiera de **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)** incumple(n) alguna(s) de las obligaciones establecidas en los títulos de deuda y/o en otros documentos derivados de cualquier acto, convenio y/o contrato suscrito a favor de **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré; j) Si no se renueva oportunamente el seguro que ampara el bien dado en garantía, en caso de haber otorgado alguno; k) Si solicito (amos) o soy (mos) objeto de cualquier clase de proceso de insolvencia y/o concurso de acreedores, acuerdo de reestructuración, liquidación obligatoria o disolución; l) Si no remito (imos) oportunamente las informaciones que requiera **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, para los efectos de la evaluación de los créditos, así como las necesarias para a la actualización de la información que exige el conocimiento del cliente, en virtud de las instrucciones impartidas por los órganos de inspección, vigilancia y control; m) Si le diere (mos) al crédito otorgado una destinación diferente a la enunciada en la respectiva solicitud de crédito a **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré; n) Por tratarse de crédito otorgado al deudor en virtud de su calidad de asociado, será también causal para acelerar el vencimiento del crédito, el retiro o expulsión como Asociado de **LA COOPERATIVA**. _____

En el evento de proroga y/u otrosí al presente pagaré suscrito por **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)**, subsistirá la solidaridad e indivisibilidad establecida entre todos los suscriptores del mismo. _____

3

LA COOPERATIVA y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, queda expresamente autorizado y facultado por **EL (LOS) DEUDOR (RES) SOLIDARIO (S)**, para compensar las obligaciones a su cargo, una vez ellas sean exigibles conforme a este pagaré bien sea debitando de cualquier de mi (nuestras) cuentas y/o cualquier otra suma que tenga (mos) a nuestro favor en **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré. _____

Igualmente, **EL (LOS) DEUDOR (RES) SOLIDARIO (S)** autorizo (amos) a **LA COOPERATIVA**, y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, para capitalizar intereses en los casos autorizados por la ley en especial en el artículo 121 del decreto 63 de 1993, artículo 69 de la ley 45 de 1990, artículo 886 del código del comercio y demás normas que lo adicionen complementen o modifiquen, es decir que **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, se podrá acoger a los términos del artículo 886 del Código de Comercio para el cobro de intereses. _____

EL (LOS) DEUDOR (RES) SOLIDARIO (S) aceptamos de manera expresa e irrevocable que en caso de acción judicial me (nos) adhiero (adherimos) al nombramiento del secuestre que haga **LA COOPERATIVA**, de igual forma acepto (amos) pagar, en los términos y condiciones que haya definido **LA COOPERATIVA**, y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, los costos y valores de cobranza judicial y pre judicial. _____

Si este pagare se encuentra respaldado con garantía prendaria o hipoteca, **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del mismo, se deberá actualizar cada tres (03) años, contados a partir de la fecha de emisión del primer avalúo del bien dado en garantía, y hasta el momento de pago total de la obligación, el cual deberá ser realizado por el perito evaluador designado por **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré. _____

Si así no lo hiciere (mos) **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, queda facultado para efectuar dicho trámite a costa de **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)**, o para declarar vencido el plazo de la obligación u obligaciones garantizadas, por cuanto se considera que la falta de actualización del avalúo constituye una desmejora de la garantía. En el caso que **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, opte por tramitar la actualización de avalúo, **EL (LOS) DEUDOR (RES) SOLIDARIO (S)** autorizo(amos) para que **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, pueda cargar el cobro a **EL (LOS) DEUDOR (RES) SOLIDARIO (S)** y/o debitar de cualquier cuenta activa que figure a favor de(los) mismo(s), el valor de la actualización del avalúo. _____

La mera ampliación del plazo o la refinanciación y/o suscripción de un nuevo pagaré no significará necesariamente una novación ni liberación de las garantías constituidas en favor de **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré. _____

INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO DEL PRESENTE PAGARÉ: De conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)** autorizo (amos) expresa e

irrevocablemente a **LA COOPERATIVA**, y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, para llenar los espacios dejados en blanco en el mismo, en cualquier tiempo, sin previo aviso, sin ninguna clase de requerimiento y/o constitución a las cuales renuncia(n) **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO (S)**, de conformidad con las siguientes instrucciones: _____

1) El Valor total adeudado del presente pagaré y por el cual será diligenciado el mismo será igual al monto de todas las sumas de dinero (capital, intereses corrientes, intereses moratorios, seguros, gastos de cobranza, avalúos, etc.) que en razón de cualquier obligación y/o crédito directa y/o indirectamente, de cualquier origen, incluyendo, sin restringirse a ello, créditos de cualquier naturaleza, refinanciaciones, compra de cartera, primas por seguro grupo deudor, y cualquier otra obligación dineraria, tanto por capital como por intereses (corrientes y moratorios), capitalización de intereses en los términos de Ley, comisiones y gastos ocasionados por los anteriores conceptos, o que por cualquier otra obligación que **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)** le adeuden individual y/o conjuntamente a **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, de manera conjunta y/o separadamente, directa y/o indirectamente el día que sea llenado, incluido el valor del impuesto de timbre que se genere (en caso que aplique), obligaciones que asumo(mimos) como propias y me (nos) comprometo(emos) a pagar solidaria, irrevocable y mancomunadamente. Para estos efectos, habrá de entenderse, que por el solo hecho de entrar en mora, en una cualquiera de las obligaciones a mi(nuestro) cargo para con **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, y/o por haber incurrido en cualquiera de las causales de aceleración establecidas, **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, podrá declarar de plazo vencido todas y cada una de las obligaciones que tenga(mos) para con él mismo, y por ende llenar el presente pagaré con los valores resultantes de todas las obligaciones a mi (nuestro) cargo; _____

2) En el evento de que en desarrollo de esta facultad se cometieren errores involuntarios en el diligenciamiento del pagaré, **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, queda expresamente facultado para aclararlos, enmendarlos y corregirlos de manera tal que el mismo responda a sus exigencias legales; _____

3) La fecha de pago del presente pagaré sería la que **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré establezca. _____

PARÁGRAFO: Por lo expuesto el presente pagaré conserva espacios en blanco, y así lo reconoce y acepta **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)**, para la incorporación del/ los valor (es) adeudados, y para la fecha de vencimiento y pago, las cuales se diligenciará por **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del mismo, de conformidad con las instrucciones aquí mencionadas. _____

El pagaré llenado conforme a estas instrucciones será exigible inmediatamente y prestará mérito ejecutivo sin más requisitos y/o requerimientos. **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)** declaro(amos), bajo la gravedad de juramento, que conozco (cemos) y acepto(amos) los Reglamentos de crédito establecidos por **LA COOPERATIVA**, así como que he(mos) recibido copia del presente pagare el cual incorpora, en su contenido, las instrucciones de diligenciamiento. _____

4

EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S), aceptan, de manera expresa e irrevocable que, **LA COOPERATIVA**, y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, que el mismo no está sujeto a la presentación para su pago, ni al aviso de rechazo, ni al requerimiento y/o constitución en mora, ni al protesto para todos los efectos legales y se suscribe para ser llenado por estos y/o su representante según las instrucciones impartidas por **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)**, las cuales están contenidas en el cuerpo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio, así como también aceptan expresamente cualquier endoso y/o cesión que de este pagaré haga **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, reconociendo desde ya al endosatario y/o cesionario dentro de cualquier proceso judicial o pre judicial. _____

AUTORIZACIÓN PARA LA CONSULTA, REPORTE Y PROCESAMIENTO DE DATOS CREDITICIOS, FINANCIEROS, COMERCIALES, DE SERVICIOS Y DE TERCEROS PAÍSES EN LA CENTRAL DE INFORMACIÓN CIFIN Y/O CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA Y/O PRIVADA DE CENTRALES DE RIESGO. **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)**, abajo firmantes, en su calidad de titulares de información, actuando libre y voluntariamente, autoriza(n) de manera expresa e irrevocable, en los términos de la Ley 1581 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 1377 de 2013, a **LA COOPERATIVA** y/o quien represente sus derechos y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré, a consultar, solicitar, suministrar, reportar, procesar y divulgar toda la información que se refiera a mi (nuestro) comportamiento de crédito, financiero, comercial, de servicios y de terceros países de la misma naturaleza, a la Central de Información CIFIN y/o cualquier otra entidad pública y/o privada, nacional y/o extranjera y/o multilateral que administre y/o maneje bases de datos, y/o a cualquier otra Entidad Solidaria y/o Financiera de Colombia, y/o del exterior de carácter multilateral o a quien represente sus derechos. Así mismo, autorizo (amos) a compartir mi (nuestra) información con las Entidades Solidarias y/o Financieras y/o del Sector Real, de igual forma manifiesto que conozco la política de manejo de datos personales de **LA COOPERATIVA**. _____

Con la firma del presente pagare, ratificamos que conocemos el alcance del mismo y de la autorización de manejo de datos personales, la cual implica que mi (nuestro) comportamiento frente a mis (nuestras) obligaciones será registrado con el objeto de suministrar información suficiente y adecuada al mercado sobre el estado de mis obligaciones financieras, comerciales, crediticias, y/o de servicios. En consecuencia, quienes se encuentren afiliados y/o asociados y/o tengan acceso a la Central de Información CIFIN y/o cualquier otra Entidad pública y/o privada, nacional y/o extranjera y/o multilateral que administre o maneje bases de datos podrán conocer esta información, de conformidad con la legislación y jurisprudencia aplicable. La información podrá ser igualmente utilizada para efectos estadísticos y/o promocionales. Mis derechos y/u obligaciones, así como la permanencia de mi información en las bases de datos corresponden a lo determinado por el ordenamiento jurídico aplicable del cual, por ser de carácter público, manifiesto que estoy enterado y lo conozco. En caso de que, en el futuro, el autorizado en este documento efectúe, a favor de un tercero, una venta de cartera y/o una cesión a cualquier título de las obligaciones a mi (nuestro) cargo, los efectos de la presente autorización se extenderán a este en los mismos términos y condiciones. Así mismo, autorizo (amos) a la Central de Información a que, en su calidad de operador, ponga mi información a disposición de otros operadores en los términos establecidos en la Ley, siempre y cuando su objeto sea similar al aquí establecido. _____

Entre **EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S)**, y **LA COOPERATIVA**, además de dejar claro que el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Santiago de Cali, han convenido en establecer como domicilio contractual el Municipio de Cali, lugar en el cual se cumplirá el objeto del presente pagaré, y, en consecuencia, declaran que todas las notificaciones y/o requerimientos pre jurídicos y jurídicos se entenderán debidamente

efectuados cuando se realice a las direcciones, teléfonos, correos electrónicos que se plasman al lado de las correspondientes firmas. Este acuerdo se extenderá a quien represente los derechos del Fondo y/o a cualquier otro tenedor legítimo del presente pagaré.

En constancia de haber participado en la construcción del presente documento, leído y comprendido las implicaciones, alcance, obligaciones y deberes que del mismo se desprenden, y en señal de ratificación y aceptación de todo lo expuesto en el mismo, y en constancia de haber recibido copia de este, se firma, en la fecha del desembolso del crédito, en el municipio de Uzú, a los veinte días del mes de Marzo del año 2019.

Firma de EL (LOS) DEUDOR (ES) SOLIDARIO(S),

Deudor

Firma: José Ruiz B
Nombre del Deudor: JORISO RUIZ BENTEL
C.C. No. 29699157
Dirección de Notificación: K. 24 A # 13-11
Teléfono de Notificación: 283-82-01
Correo Electrónico de Notificación: _____



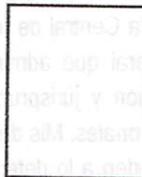
Deudor Solidario No. 1

Firma: Leonora Ruiz B
Nombre del Deudor: Leonora Ruiz B
C.C. No. 29498362
Dirección de Notificación: Calle 14 A 24 A 22
Teléfono de Notificación: 311 30 85 91
Correo Electrónico de Notificación: _____



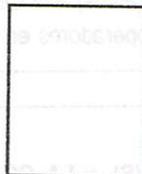
Deudor Solidario No. 2

Firma: _____
Nombre del Deudor: _____
C.C. No. _____
Dirección de Notificación: _____
Teléfono de Notificación: _____
Correo Electrónico de Notificación: _____



Deudor Solidario No. 3

Firma: _____
Nombre del Deudor: _____
C.C. No. _____
Dirección de Notificación: _____
Teléfono de Notificación: _____
Correo Electrónico de Notificación: _____





Cámara de Comercio de Cali
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO
Fecha expedición: 13 de Enero de 2020 10:54:18 AM

5*

Recibo No. 7460113, Valor: \$6.100

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0820Y7EIYG

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO,

CERTIFICA

Razón social: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
Sigla: COOFAMILIAR
Nit.: 890305674-3
Domicilio principal: Cali

CERTIFICA

Dirección del domicilio principal: CL. 25 N No. 2B N 34
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: coofamiliarmultiactiva@coofamiliar.co
Teléfono comercial 1: 6616363
Teléfono comercial 2: 6676612
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL. 25 N No. 2B N 34
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: coofamiliarmultiactiva@coofamiliar.co
Teléfono para notificación 1: 6616363
Teléfono para notificación 2: 6676612
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA

Inscrito: 1228-50
Fecha de inscripción en esta Cámara: 17 de Julio de 1997
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 18 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA

Actividad principal Código CIIU: 9411

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO.

CERTIFICA

TOTAL ACTIVOS: \$6.284.300.000

CERTIFICA

Por CERTIFICADO del 27 de diciembre de 1996 PROCEDENTE DE Departamento Administrativo Nacional De Cooperativas de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 1997 con el No. 1943 del Libro I ,SE RECONOCIO PERSONERIA JURIDICA POR RESOLUCION NÚMERO 00453 DEL 04 DE NOVIEMBRE DE 1956 DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE SANTIAGO DE CALI A: COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR

CERTIFICA

Por Acta No. 34 del 28 de agosto de 1999 Asamblea General , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 1999 con el No. 4244 del Libro I ,Cambio su nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR . Por el de COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL .

Por Acta No. 39 del 26 de julio de 2003 Asamblea Extraordinaria , inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de agosto de 2003 con el No. 1850 del Libro I ,Cambio su nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DEL SEGURO SOCIAL . Por el de COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL .

Por Acta No. 50 del 15 de febrero de 2014 Asamblea De Asociados , inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2014 con el No. 151 del Libro III ,Cambio su nombre de COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL . Por el de COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL . SIGLA: COOFAMILIAR

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCIÓN No. 2015330004045 DEL 15 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 24 DE ABRIL DE 2015 BAJO EL No. 212 DEL LIBRO III, LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA TOMO POSESIÓN DE LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCIÓN NO. 2015330007565 DEL 18 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015 BAJO EL NO. 688 DEL LIBRO III, LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA TOMO POSESIÓN PARA ADMINISTRAR LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS



6 57 9

DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCIÓN No. 2016330005295 DEL 18 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 07 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL No. 573 DEL LIBRO III, LA SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA AUTORIZÓ LA PRÓRROGA DE LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN PARA ADMINISTRAR LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

CERTIFICA

QUE POR RESOLUCIÓN No. 000303 DEL 18 DE AGOSTO DE 2017, INSCRITA EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL No. 992 DEL LIBRO III, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO AUTORIZÓ LA PRÓRROGA DE LA MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN PARA ADMINISTRAR LOS BIENES, HABERES Y NEGOCIOS DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

CERTIFICA

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción
CCR del 08/07/1997 de Departamento Administrativo Nacional De Cooperativas de Cali	1944 de 22/07/1997 Libro I
ACT 34 del 28/08/1999 de Asamblea General	4244 de 30/09/1999 Libro I
ACT 38 del 15/03/2003 de Asamblea	726 de 10/04/2003 Libro I
ACT 39 del 26/07/2003 de Asamblea Extraordinaria	1850 de 14/08/2003 Libro I
ACT 41 del 12/03/2005 de Asamblea General	1520 de 29/04/2005 Libro I
ACT 42 del 12/03/2006 de Asamblea General	1215 de 18/04/2006 Libro I
ACT 43 del 10/03/2007 de Asamblea General	817 de 02/04/2007 Libro I
ACT 44 del 15/03/2008 de Asamblea General	1281 de 25/04/2008 Libro I
ACT 45 del 14/03/2009 de Asamblea General	840 de 14/04/2009 Libro I
ACT 47 del 26/03/2011 de Asamblea General	923 de 12/04/2011 Libro I
ACT 48 del 10/03/2012 de Asamblea General	1044 de 13/04/2012 Libro III
ACT 49 del 09/03/2013 de Asamblea General	362 de 25/04/2013 Libro III
ACT 50 del 15/02/2014 de Asamblea De Asociados	151 de 28/03/2014 Libro III
ACT 51 del 14/03/2015 de Asamblea General	179 de 17/04/2015 Libro III
RES 005 del 01/12/2015 de	794 de 10/12/2015 Libro III

CERTIFICA

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

CERTIFICA

VIGENCIA: TERMINO INDEFINIDO

CERTIFICA

QUE POR CERTIFICADO ACLARATORIO DE JULIO 8 DE 1997 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS DE SANTIAGO DE CALI, REGISTRADO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 22 DE JULIO DE 1997 BAJO EL NRO. 1944 DEL LIBRO I, CONSTA: QUE MEDIANTE RESOLUCION 0453 DE NOVIEMBRE 4 DE 1956 EMANADA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, SE OTORGO PERSONERIA JURIDICA A LA COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LOS SEGUROS SOCIALES DEL VALLE, LTDA, CON DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALLE, REPUBLICA DE COLOMBIA.

QUE MEDIANTE AUTO 026 DE MAYO 16 DE 1996, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE COOPERATIVAS SE APRUEBA LA REFORMA ESTATUTARIA EN ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA, CELEBRADA EL 10 DE MARZO DE 1996, Y EN LO SUCESIVO SU RAZON SOCIAL CAMBIO A COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR.

CERTIFICA

OBJETIVOS. COOFAMILIAR, TIENE COMO OBJETIVO PRINCIPAL, PROPENDER POR EL DESARROLLO SOCIOECONÓMICO DE SUS ASOCIADOS Y SU FAMILIA, BUSCANDO LA SATISFACCIÓN DE SUS NECESIDADES EN ÁREAS BÁSICAS PARA SU BIENESTAR.
ACTIVIDADES.

1. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, COOFAMILIAR PODRÁ SUSCRIBIR ACUERDOS DE LIBRANZA CON EMPLEADOS O ENTIDADES PAGADORAS DE NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES. DE LA MISMA MANERA LLEVARA A CABO COMO ACTIVIDAD ENTRE OTRAS, LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES DE LIBRANZA CON SUS ASOCIADOS.
2. DEBERÁ INSCRIBIRSE ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES COMO OPERADOR DE LIBRANZA
3. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN REGLAMENTARA EL SERVICIO DE CRÉDITO A LOS ASOCIADOS, EL CUAL SOLO SE PRESTARÁ CON EL CAPITAL DE TRABAJO DE COOFAMILIAR Y CON LOS RECURSOS EXTERNOS QUE SE OBTENGAN EN FORMA CONVENIENTE Y FAVORABLE.
4. EL REGLAMENTO DE CRÉDITO DEBERÁ CONTENER COMO MÍNIMO; LAS LINEAS DE CRÉDITO, LOS PARÁMETROS PARA DEFINIR LAS TASAS DE INTERÉS CORRIENTE Y DE MORA, LA FORMA DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE LOS MISMOS, LOS CUPOS DE CRÉDITO, LA CAPACIDAD DE ENDEUDAMIENTO, LOS PLAZOS Y FORMAS DE AMORTIZACIÓN, LAS GARANTÍAS Y OTROS REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS ASOCIADOS.
5. PROMOVER LA CAPITALIZACIÓN DE RECURSOS DE LOS ASOCIADOS HACIA COOFAMILIAR, PARA LA CONFORMACIÓN DE SU PATRIMONIO A TRAVÉS DE APORTES SOCIALES, DONACIONES, RENDIMIENTOS E INVERSIONES PRODUCTIVAS, MEDIANTE DESCUENTOS AUTORIZADOS DE LIBRANZA O MEDIANTE EL PAGO DIRECTO.
6. PROVEER LA GENERACIÓN DE MAYORES INGRESOS PARA SUS ASOCIADOS, CON LA CREACIÓN Y FORTALECIMIENTO DE SUS PROPIAS EMPRESAS.
7. DESARROLLAR PROGRAMAS PARA LA FORMACIÓN DE LOS ASOCIADOS Y SU GRUPO FAMILIAR, ASI COMO TAMBIÉN PROGRAMAS DIRIGIDOS HACIA LA OBTENCIÓN DE CONOCIMIENTOS O EL DESARROLLO DE SUS FACULTADES PARA QUE REDUNDE EN EL PERFECCIONAMIENTO DE SUS POTENCIALIDADES HUMANAS; TODO ESTO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES.
8. EL ESTABLECIMIENTO DE SISTEMAS MUTUALES DE PROTECCIÓN Y PREVISIÓN.
9. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RECREATIVOS.
10. LA PROMOCIÓN DE LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA.
11. LOS DEMÁS COMPLEMENTARIOS DE TODAS LAS ANTERIORES.

7
70
70

EN EL CAMPO DEL AHORRO.

1) CONTRIBUIR A MEJORAMIENTO SOCIAL, ECONÓMICO Y CULTURAL DE SUS ASOCIADOS, FOMENTANDO EL AHORRO, LA SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA CON BASE EN EL APOORTE DE ESFUERZO Y RECURSOS, COMO TAMBIÉN MEDIANTE LA APLICACIÓN DE ELEMENTOS TÉCNICOS PARA DESARROLLAR Y CONSOLIDAR UNA EFICIENTE EMPRESA DE SERVICIOS.

2) FOMENTAR EL AHORRO ENTRE SUS ASOCIADOS DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE LOS PRESENTES ESTATUTOS Y REGLAMENTOS APROBADOS POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

3) RECIBIR MANTENER Y UTILIZAR AHORROS EN DEPÓSITO DE SUS ASOCIADOS EN LAS DIFERENTES MODALIDADES Y DENTRO DE LOS NIVELES PERMITIDOS POR LA LEY, DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACIÓN APROBADA POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

PARA LA EJECUCION DE SU OBJETO SOCIAL, INCLUYENDO LAS OPERACIONES EFECTUADAS A TRAVES DE LIBRANZA, LA COOPERATIVA COOFAMILIAR, MANIFIESTA QUE LOS RECURSOS UTILIZADOS EN SUS OPERACIONES Y SERVICIOS A LOS ASOCIADOS, TIENEN ORIGEN LICITO, Y QUE HA CUMPLIDO CON SUS POLITICAS INTERNAS DE PREVENCION DE LAVADO DE ACTIVOS (SIPLAFT)

CERTIFICA

Por Resolucion No. 2019330002235 del 12 de abril de 2019, de la Superintendencia De La Economia Solidaria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de mayo de 2019 No. 414 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
AGENTE ESPECIAL	JACKELINE ANDREA VALDERRAMA QUINTERO	C.C.1113781388

CERTIFICA

Por Resolucion No. 2015330007565 del 18 de agosto de 2015, de la Superintendencia De La Economia Solidaria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de septiembre de 2015 No. 688 del Libro III, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	EVER EDUARDO ESCOBAR CORREA	C.C.16670533

CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2015, BAJO EL NRO. 754 DEL LIBRO III, SE CELEBRO EL ACUERDO DE ACREEDORES DE LA COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

CERTIFICA

QUE LA Entidad EFECTUO LA RENOVACION DE SU INSCRIPCION EL 18 DE marzo DE 2019 .

CERTIFICA

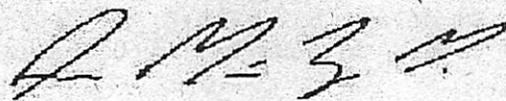
ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, LA FIRMA MECÁNICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

DADO EN CALI A LOS 13 DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO 2020 HORA: 10:54:18





Leita Lucia Rodriguez Gonzalez Abogada

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA
SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR) - NIT 890.305.674 -3
DEMANDADOS : DORIS RUIZ BENITEZ C.C. No 29.699.157
LEONOR RUIZ BENITEZ C.C. No 29.498.362

LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZÁLEZ, mayor de edad, vecina y residente de Cali, identificada con la C.C. No. 51.818.962 de Bogotá y portadora de la T.P. 108.247 del C.S. de la Judicatura; obrando como apoderada de la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR), con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, representada legalmente por JACKELINE ANDREA VALDERRAMA QUINTERO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.113.781.388 expedida en Roldanillo (Valle), también mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Cali, quien actúa en calidad de Agente Especial y como tal Representante legal, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Cali, presento ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA CON MEDIDAS PREVIAS, basada en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 08 de Enero de 2019, las señoras DORIS RUIZ BENITEZ Y LEONOR RUIZ BENITEZ, solicitaron un crédito por valor de OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000) a la COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR).

SEGUNDO: El día 14 de marzo de 2019, la cooperativa le aprobó y desembolsó a las demandadas, el siguiente crédito bajo las condiciones que a continuación se indican:

GARANTIA: Pagare y crédito distinguido con el No 1051-8535
MONTO INICIAL: OCHO MILLONES DE PESOS (\$ 8.000.000)
PLAZO PARA PAGO: Cuarenta y Ocho (48) cuotas mensuales
VALOR CUOTA: \$ 238.021.00
FECHA PAGO PRIMER CUOTA: 30 de Abril de 2019
FECHA PAGO ÚLTIMA CUOTA: 30 de Marzo de 2023
TASA DE INTERES: 18.72 % anual

TERCERO: El día 01 de junio de 2019 las deudoras efectuaron el último pago a la obligación en mención.

CUARTO: El crédito No 1051-8535 respaldado con el pagare del mismo número, se encuentra en mora desde el día 01 de Agosto de 2019, presentando a la fecha un saldo insoluto de capital por valor de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 7.644.533), facultando al acreedor a hacer uso de la cláusula aceleratoria establecida en el cuerpo del pagare.



Leita Lucia Rodriguez Gonzalez Abogada

9

QUINTO: El título valor citado contiene la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y hace plena prueba en contra de los demandados y presta merito ejecutivo.

Con fundamento en los hechos narrados y en el derecho que más adelante invocaré, demando respetuosamente por las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERA: Librar MANDAMIENTO DE PAGO a la entidad acreedora COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR), y en contra de DORIS RUIZ BENITEZ Y LEONOR RUIZ BENITEZ, identificadas con las C.C. No 29.699.157 y 29.498.362 respectivamente, mayores de edad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Palmira, por la sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- A. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 7.644.533), como saldo del pagare No. 1051-8535 que fundamenta la presente acción.
- B. Por lo intereses de mora a la tasa legalmente exigible desde 02 de agosto de 2019, hasta que se verifique su pago total, autorizada para esa fecha por la Superfinanciera de Colombia.

SEGUNDA: Condénese en costas y agencias en derecho a los demandados.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

- 1- Un pagare identificado con el No 1051-8535 como título valor base de la presente acción.
- 2- Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
- 3- Poder a la suscrita para iniciar la presente acción.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO

Invoco como fundamento del derecho las siguientes disposiciones: Artículos 422 a 468 del C.G. P., previsto en la sección segunda Título Único Capítulo 1 Art. 422 y subsiguientes del C.G.P.

CLASE DE PROCESO, CUANTIA Y COMPETENCIA

En razón de la cuantía, que estimo en SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 7.644.533), la naturaleza del asunto y el lugar de cumplimiento de las obligaciones derivadas del respectivo negocio jurídico, a términos del numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso, es usted competente para conocer y decidir de este asunto.

PROCEDIMIENTO

Se le debe dar trámite del proceso ejecutivo previsto en la sección segunda Título Único Capítulo 1 Art. 422 y subsiguientes del C.G.P.



Leita Lucia Rodriguez Gonzalez
Abogada

3
10

ANEXOS Y DOCUMENTOS

Anexo a la presente demanda los títulos valor mencionados en el acápite de pruebas, Adjunto la demanda como mensaje de datos en dos (2) CDs, y copias físicas para el archivo del juzgado y para el traslado a las demandadas, de conformidad al Art. 85 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

APODERADA: La suscrita las recibirá en la Secretaria de su Despacho o en la Calle 25 N No. 2BN-34 Barrio San Vicente de Cali, Teléfono 6616363, Cel. 3006283363. Aporto la dirección electrónica donde se recibirá notificaciones personales de conformidad al Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P: leytharodriguez@yahoo.es

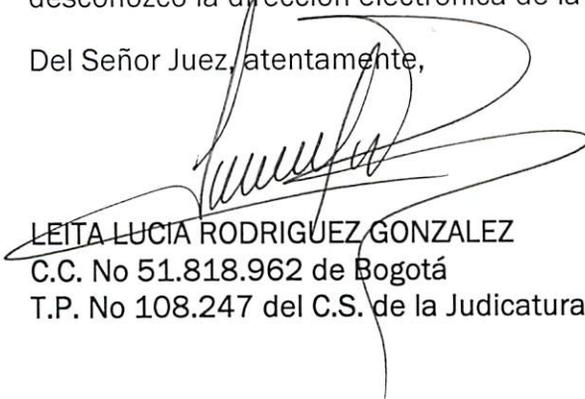
DEMANDANTE: YACKELINE ANDREA VALDERRAMA QUINTERO, identificada con la Cedula de Ciudadanía No.1.113.781.388 expedida en Roldanillo (Valle), Representante Legal de la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR) podrá ser notificada en la Calle 25 Norte No.2BN-34 Barrio San Vicente de Santiago de Cali, aporto la dirección electrónica donde se recibirá notificaciones personales de conformidad al Numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.: atencionalasociado@coofamiliar.co

DEMANDADOS:

DORIS RUIZ BENITEZ, las recibirá en la Carrera 28 No 18 – 75, Barrio El Recreo de Palmira-Valle, Correo electrónico: emanueljoseph.0107@hotmail.com

LEONOR RUIZ BENITEZ, las recibirá en la Calle 14 A No 24 A – 22, Barrio Las Américas de Palmira - Valle, Correo electrónico: Manifiesto bajo la gravedad del juramento que desconozco la dirección electrónica de la demandada

Del Señor Juez, atentamente,


LEITA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ
C.C. No 51.818.962 de Bogotá
T.P. No 108.247 del C.S. de la Judicatura



SECRETARIA. Santiago de Cali,

06 JUL 2020

19
A Despacho de la
señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1501

RAD: 76001 400 30 20 2020 00143 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 06 JUL 2020

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR** contra **LEONOR RUIZ BENÍTEZ Y DORIS RUIZ BENÍTEZ**, viene conforme a derecho y acompañada de un (1) título valor (pagaré), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras **LEONOR RUIZ BENÍTEZ Y DORIS RUIZ BENÍTEZ**, pagar a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL COOFAMILIAR** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. PAGARÉ No. 1051-8535 suscrito el 14 de marzo de 2019.

A. CAPITAL

Por la suma de **\$7.644.533, 00**, contenidos en el pagaré obrante a folios 2-4.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital desde el 02 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **LEITA LUCÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** con T.P. No. 108.247 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez



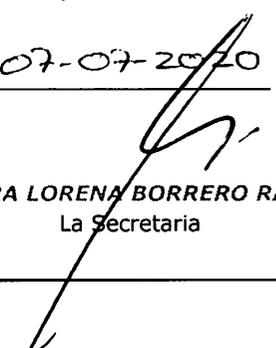
RUBY CARDONA LONDOÑO

2020/00143
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

En Estado No. 53 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07-07-2020



SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

X

SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sirvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1918

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00143 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiocho (28) agosto de dos mil veinte (2020).

Revisado lo actuado, advierte la instancia que dentro del término de cinco (05) días concedidos a la parte actora previo a decreto a la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros por concepto de pensión que devenga la demandada LEONOR RUIZ BENÍTEZ en COLPENSIONES, para que aportara la certificación de asociada a la Cooperativa demandante, ésta no lo realizó habida cuenta que manifiesta que como deudora solidaria no es afiliada a la Cooperativa demandante, por lo anterior, el Despacho se tendrá por desistida dicha medida cautelar tal como se indicó en el auto anterior.

En cuanto a la demandada DORIS RUIZ BENÍTEZ, como quiera que se aporta en escrito que antecede la certificación de asociada de la referida deudora, y dado que la parte actora se decreta la medida cautelar de embargo de pensión, la cual siendo procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, la misma será decretada.

Por lo expuesto, el juzgado,

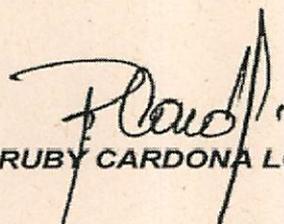
RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDA la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en el embargo y retención de los dineros por concepto de pensión que devenga la demandada LEONOR RUIZ BENÍTEZ en COLPENSIONES, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la proporción legal, esto es, el 30%, de la asignación mensual (art. 156, C.S.T.), de las mesadas susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la demandada **DORA RUIZ BENITEZ**, identificada con C.C. No. 29.699.157, como pensionada del COLPENSIONES. LIMITAR el embargo hasta la suma de \$16.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 090 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 Septiembre 2020

SARA LORENA BORRERO RAMOS

YY